

145



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
E.N.E.P. "ACATLAN"

"ANALISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES  
NECESARIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD  
PROVISIONAL DE LOS INculpADOS Y  
PROCESADOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO".

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

UBALDO LEON RIVAS



ACATLAN, EDO. DE MEXICO, ABRIL DEL 2000

284956



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**“ALVARO Y TRINIDAD”**

Por su gran humildad y sencillez que siempre los ha caracterizado, por su ejemplo al trabajo y a la honradez, por su dedicación a mi persona, por su gran apoyo incondicional a mi favor... muchas gracias a Ustedes mis grandes y hermosos padres.

**A MI HERMANA:**

**"POMPO"**

Gracias al gran esfuerzo de tu trabajo arduo y cotidiano, a tu confianza que siempre que has brindado, al sacrificio de tu propia persona puesto que siempre primero piensas en los demás para que después lo hagas para ti misma... mil gracias y que siempre contemos contigo.

**A MIS HERMANOS:**

**“FELIPE, CRISTINA, ALBINA Y CHELA”**

Por que juntos hemos compartido grandes experiencias agradables a lo largo de nuestras vidas, porque siempre han sido la fuente de mi admiración y respeto, porque siempre han confiado en mí, porque siempre me han brindado su gran apoyo, y lo fundamental, porque los quiero y deseo compartir con Ustedes esta experiencia tan importante en mi vida... gracias a todos Ustedes mis grandes y valiosos hermanos.

**A MI HIJITA:**

**“VIOLETITA”**

Siempre estás conmigo, en realidad, si te quiero mucho...

**A MIS SOBRINOS:**

**“REYNA, ANA, EULICES, IVAN, EDGAR, NUZIA, CRIS, LLUVIA,  
ARTURITO, ESMERALDA, UBERTH, ERICKA, LIZ, PERLA, BRENDA Y  
SAUL”**

Que bien saben que los quiero a todos por igual y deseo que siempre se mantengan unidos en familia como hasta ahora lo han hecho, gracias a todos Ustedes que me han demostrado su cariño y afecto en todo momento.

**A MIS CUÑADOS:**

**“BERTHA, JUAN, ENRIQUE Y ARTURO”**

Porque siempre han mostrado su confianza y cariño para conmigo, gracias por su apoyo que me han brindado.

**A LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ:**

Dedico este trabajo de tesis, porque gracias a su excelente apoyo y valiosos consejos he podido concluir, porque siempre me ha demostrado ser mi amigo y consejero. Maestro gracias por su asesoría y por su amistad.

**A LIC. MAURO RANGEL ORTEGA:**

Por ser la fuente de mi inspiración y un ejemplo a seguir, le agradezco ser mi amigo y maestro por lo que le dedico este trabajo de tesis.

**A LIC. VICTOR MANUEL JIMENEZ ORTEGA:**

Por su gran valiosa ayuda en enseñarme a dar los primeros pasos de la abogacía, por ser mi maestro y como muestra de mi agradecimiento le dedico este trabajo de tesis.

**A MARCO, GIANNI Y JORGE:**

Gracias por su aliento y ánimo que me han ofrecido para que concluyera este trabajo ¡¡¡ por fin terminé ¡¡¡, gracias muchachos.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**TITULO DE TESIS:** "ANALISIS DE LOS REQUISITO LEGALES  
NECESARIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD  
PROVISIONAL DE LOS INculpADOS Y PRO-  
CESADOS.  
EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO  
FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO".

**CARRERA:** LIC. EN DERECHO.

**ALUMNO:** UBALDO LEON RIVAS.

**NUMERO DE CUENTA:** 8659702-9.

**GENERACION:** 1986-1990.

**Atentamente**  
"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"  
Acatlán, Estado de México, a 15 de Octubre de 1998.

**ASESOR DE TESIS**  
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.

TEMA:

**"ANALISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL DE LOS INCULPADOS Y PROCESADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO".**

**OBJETIVO:**

**"ANALIZAR LA FIGURA JURIDICA DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO, PARA CON ELLO ESTABLECER LOS MECANISMOS Y FORMAS APROPIADAS PARA OBTENERLA, SIN VIOLAR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD".**

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

Pág.

### CAPITULO I.- La figura del Delito en el Derecho Penal Mexicano

1.1. El Delito y sus conceptos	19
1.2. Elementos integrantes del Delito	21
1.3. La Clasificación de los Delitos	43
1.4. El Delito y su interpretación en el Derecho Penal	55
1.5. Sujetos del delito	57
1.6. El bien jurídicamente tutelado en los delitos	59

### CAPITULO II.- El Ministerio Público y La Policía Judicial ante la Comisión de los Delitos.

2.1. Antecedentes históricos de la figura del Ministerio Público	64
2.2. Definición y características del Ministerio Público	68
2.3. El Fundamento legal del Ministerio Público y de la Policía Judicial	72
2.4. El Ministerio Público y su relación con la Policía Judicial en la comisión de los Delitos	81
2.5. La Policía Judicial y su intervención en la averiguación previa	83
2.6. Organización y funcionamiento del Ministerio Público	91
2.7. Atribuciones y facultades de la Policía Judicial ante el Ministerio Público y ante el Organo Jurisdiccional	99

### CAPITULO III.- La Libertad Provisional en la Averiguación Previa.

3.1. Concepto de Libertad	103
3.2. Definición de Libertad Provisional	104
3.3. La Averiguación Previa y sus conceptos	105
3.4. Circunstancias especiales en las que precedente la Libertad Provisional en la etapa de la Averiguación Previa	108
3.5. Formas de exhibir la garantía ante el Ministerio Público a fin de obtener la Libertad Provisional	118
3.6. Obligaciones derivadas después de haber logrado la Libertad Provisional	121

## CAPITULO IV.- La Libertad Provisional ante el Organo Jurisdiccional.

4.1. La Libertad bajo Caución y sus conceptos	124
4.2. La Libertad Provisional y su fundamento jurídico	129
4.3. El momento procesal oportuno para que proceda la Libertad Provisional	132
4.4. Sujetos que solicitan la Libertad Provisional	136
4.5. Requisitos necesarios exigibles a efecto de conceder la Libertad Provisional	137
4.6. Obligaciones derivadas de la obtención de la Libertad Provisional	147
4.7. Principales causas de revocación de la Libertad Provisional	150
4.8. El criterio del juzgador a fin de determinar el monto de la garantía de la Libertad Provisional	153
4.9. Formas de exhibir la garantía ante el Organo Jurisdiccional a fin de lograr la Libertad Provisional (caución, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso)	159
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFÍA	166
LEGISLACIÓN CONSULTADA	169

## INTRODUCCION.

El contenido básico del presente trabajo, es realizar un breve estudio de las figuras jurídicas más importantes para el derecho penal, y que desde luego, tiene una relación íntima con el concepto de delito, su definición, integración, clasificación, su interpretación dentro de la Ley Penal; así mismo se hace referencia a los sujetos que participan en la comisión del Delito; pasando desde luego, y haciendo notoria importancia de la Institución del Ministerio Público Investigador, que desde luego, me refiero a su complejo concepto, su fundamento constitucional y legal, organización y funcionamiento, así pues, hago notar la participación y funcionamiento de la Policía Judicial dentro de la etapa indagatoria, y por supuestos, dentro del proceso penal; por lo que hace a la parte medular del presente trabajo, me refiero desde luego, a la Garantía Constitucional prevista en el artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna, misma que se refiere a la Libertad Provisional, atendiendo a sus características esenciales y sus requisitos necesarios a fin de obtenerla en el momento e instancias en la que sea procedente; así mismo las formas de exhibir dicha caución ante las autoridades correspondientes, y desde luego cumpliendo los requisitos que la Ley marca.

## CAPITULO 1.

### LA FIGURA DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

#### 1.1 El delito y sus conceptos.

Proporcionar la definición del término **Delito** a simple vista, parece una tarea fácil, pues solo bastaría en remitirse a lo establecido en lo dispuesto por el Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal; así también como lo previsto, en el artículo 6 del Código Penal para el Estado de México, sin embargo, dada la importancia del tema, es necesario realizar un estudio doctrinal del mismo, apoyándose para ello y tomando como punto de partida, lo argumentado por algunos personajes estudiosos del Derecho Penal.

Así pues, los autores han tratado en vano de realizar un concepto del **Delito** con validez universal para todos los tiempos y todos lugares; una definición filosófica esencial. Sin embargo, esto parece tan imposible de realizar, en virtud de que el **Delito**, se encuentra íntimamente relacionado con la manera de ser de cada pueblo y con las necesidades de cada época, por lo que los hechos que unas veces han tenido el carácter del **Delito**, lo han perdido en función de situaciones diversas y, por el contrario, acciones no delictuosas, han obtenido la calidad del **Delito**.

Modernamente se han formulado numerosas definiciones del **Delito**, a saber: Es la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley; es la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultantes de un acto externo del hombre (positivo o negativo) moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrancá); es la violación de un derecho o de un deber (Tarde); es no solamente la oposición al deber (Wundt Wulfen); es desde el ángulo histórico toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena en determinado momento histórico, y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (Guiseppe Maggiore).

El **Delito**, es pues, siempre una conducta (acto u omisión), reprobada y rechazada (sancionada). La reprobación opera mediante la amenaza de pena; no es necesario que la conducta tenga eficaz consecuencia en la pena, basta que con ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia mínima legalmente necesaria, la noción teórica jurídica del **Delito** puede así fijarse con estos elementos.

El **Delito** representa generalmente, un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, vida, propiedad, libertad, etc.), pero siempre, en forma mediata, o inmediata contra los derechos del cuerpo social.

Entre los juristas mexicanos, citaremos solo algunos, en los que tratan de dar una de definición de **Delito**, así pues, Eduardo García Máynez, **define** al delito como el "calificativo que se les da a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya omisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas como penas".<sup>1</sup>

Para continuar con los juristas mexicanos señalaré a: Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo, Fernando Castellanos Tena, Francisco Pavón Vasconcelos, Mariano Jiménez Huerta e Ignacio Villalobos, en quienes es común la definición del **Delito**, el cual consideran como la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Desde un punto de vista etimológico, la palabra **Delito**, deriva del verbo latino "**DELINQUERE**" que significa: **abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.**

El sustento constitucional de esta figura jurídica del **Delito**, en la actualidad se encuentra en lo establecido por el artículo 14 de nuestra Carta Magna vigente, que a la letra dice "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al **Delito** que se trata...".<sup>2</sup>

<sup>1</sup>García Maines EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. Vigésima Sexta Edición, México 1992, pag. 141.

<sup>2</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A.

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, define al **Delito**: " **Delito** es la acción u omisión que sanciona las leyes penales".<sup>3</sup>

En tanto el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 6 señala: "El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible".<sup>4</sup>

En la Teoría Finalista del delito, la definición más aceptada por esta doctrina es la siguiente: el delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable.

Cuando se reúnen estos cuatro elementos, se afirma que estamos en presencia de un delito. La definición antes mencionada de delito es la más acorde con el contenido normativo penal en materia del Fuero Común y también para el Fuero Federal en Materia Penal.

A manera de conclusión se cita, que en este breve y humilde capítulo el objetivo principal, es proporcionar una idea general de lo que es el **Delito** en la doctrina penal; de la forma de cómo lo contempla los tratadistas mexicanos, y por consecuencia, las diversas legislaciones penales mexicanas vigentes.

## 1.2 Elementos integrantes del Delito.

En los elementos integrantes del delito en la Teoría Causalista, citaremos a los siguientes estudiosos del Derecho mexicano: Raúl Carrancá y Trujillo, Fernando Castellanos Tena, Francisco Pavón Vasconcelos, Mariano Jiménez Huerta, Celestino Porte Petit e Ignacio Villalobos que definen al delito como la conducta o hecho típico antijurídico, culpable y punible formando un criterio sexatómico por considerar que son seis sus elementos integrantes.

1. Conducta.
2. Tipicidad.
3. Antijuricidad.

---

<sup>3</sup>Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Ediciones Delma. Decimo Octava Edición México. 1997, pág. 4

<sup>4</sup>Código Penal para el Estado de México Edit. Sista, S.A. de C.V. México, 2000, pág. 21

4. Imputabilidad.
5. Culpabilidad.
6. Punibilidad.

Es necesario definir cada uno de los elementos integrantes del delito en los siguientes términos:

### **1. Conducta.**

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo, señala que "la conducta es voluntaria, que consiste en hacer o en no hacer algo, y que produce alguna mutación en el mundo exterior".<sup>5</sup>

La conducta (acto u omisión) para que constituya delito, ha de estar reprobada o rechazada mediante la amenaza de una pena.

La conducta es en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuando más se identifica con esta personalidad, tanto más plena y rica es su contenido, por el contrario, cuando más se separa de su personalidad, tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve personal.

Fernando Castellanos Tena, hace acto de presencia en este concepto, refiriéndose a la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito".<sup>6</sup>

Este último autor, alude en sus apuntes referidos a la conducta, como el elemento esencial del delito, que únicamente el ser humano tiene la capacidad de incurrir en infracciones penales, dado su intelecto que posee y que lo distingue de los demás seres vivos, o sea, es un hacer o dejar de hacer.

---

<sup>5</sup>Carrancá y Trujillo, RAUL. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Decimo Octava Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1995, pág. 220 a 225

<sup>6</sup>Castellanos Tena, FERNANDO. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" Edit. Porrúa, S.A. México, 1995 pág. 149

La conducta también conocida en la mayoría de las veces con el nombre de ACTO O ACCION, en un sentido amplio, puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos, o sea, es en hacer o dejar de hacer.

## 2. La Tipicidad.

Se ha mencionado que para que se presente un delito, se requiere una conducta o hecho humano, aludiendo que no toda conducta o hecho son delictuosos, es necesario, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables; luego entonces, la tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia, imposibilita la existencia del propio delito.

**EL TIPO**, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Sin embargo, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es decir, para Castellanos Tena, la tipicidad es "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".<sup>7</sup>

El fundamento constitucional de la tipicidad lo encontramos en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esta decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".<sup>8</sup> Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

A fin de que se señalen diversas definiciones de la tipicidad conviene citar a algunos autores o estudiosos de derecho en relación a lo que nos ocupa:

---

<sup>7</sup>Castellanos Tena FERNANDO, "Lineamientos Elementales Derecho Penal", Edit. Porrúa, S.A. México, 1995 pág. 149

<sup>8</sup>Constitución Política Op. Cit. pág.4

Mario Jiménez Huerta, define la tipicidad como una genuina expresión conceptual del moderno Derecho Punitivo, el cual hace referencia al modo o forma que la fundamentación política y técnica del Derecho Penal ha creado para poner en relieve la importancia a que la antijuricidad está determinada de una manera precisa e inequívoca.

Edmundo Mezger, define la tipicidad "Como el injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal".<sup>9</sup>

Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad, se constituye por una relación conceptual, y proporciona el concepto que algunos juristas dan de tipicidad, y sigue manifestando el autor en consulta referente a la tipicidad: "Es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo, destacando que su radical importancia, es el hecho de establecer en una forma clara y patente que no hay delito sin tipicidad".<sup>10</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo, define a la tipicidad diciendo "Es el signo distintivo externo de la antijuricidad penal. Es la adecuación concreta al tipo legal concreto."<sup>11</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos, define la tipicidad como la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "Para que la conducta humana sea punible conforme al Derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal; esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, como causa de justificación o excluyente de culpabilidad.

---

<sup>9</sup>Jiménez Huerta, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano" Edit. Porrúa. S.A. México 1992. pág. 55 y 65.

<sup>10</sup>Porte Petit, CELESTINO. "Apuntamiento en la Parte General del Derecho Penal" Décimo Tercera Edición, Edit. Porrúa. S.A. México, 1990. pág. 331.

<sup>11</sup>Carrancá y Trujillo, RAUL. Op. Cit. pág. 431.

Puede la conducta humana ser típica, porque la manifestación de la voluntad modifica el mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real y grave, desaparece la antijuricidad del acto incriminado, consecuentemente, al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable; o si tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos."<sup>12</sup>

La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal. Es decir, nullum crimen sin tipo.

### **3. La Antijuricidad (antijuridicidad)**

La acción antijurídica, es la acción contraria a una norma jurídica imperativa o prohibitiva, o sea, es la acción que se opone a la norma cultural subsumida en la pena.

La antijuricidad, es un concepto negativo, es antilógicamente existente la dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comunmente se acepta lo antijurídico, lo contrario a derecho; lo antijurídico es lo que contradice en mandato del poder.

La antijuricidad, es un elemento esencialismo para la integración del delito, cuya ausencia en el hecho delictuoso, no puede existir propiamente el delito.

En general los autores están en considerar que la antijuricidad es un desvalor jurídico, contradicción o desacuerdo entre el derecho del hombre y las normas del derecho.

#### **Las Causas de Justificación.**

---

<sup>12</sup>Semanario Judicial de la Federación. CXVII pág. 731.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

A las causas de justificación, también se les llama: justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, o bien, causas de licitud.

A las causas de justificación, se caracterizan primordialmente, por la falta de uno de sus elementos esenciales, a saber: la antijuricidad.

A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan al delito, o mejor dicho, que impiden la configuración del mismo: Suele catalogárseles bajo la denominación de: causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación. En nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal, se usa la expresión causas de exclusión del delito.

Castellanos Tena afirma que: "las causas que excluyen la incriminación son: la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de imputabilidad y causas de inculpabilidad".<sup>13</sup>

#### **4. Imputabilidad.**

La Imputabilidad, se puede definir en pocas palabras bajo los siguientes términos: es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Para Carrancá y Trujillo será, imputable todo áquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas y determinantes por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; es todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana.

La imputabilidad, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor del delito en el momento de la realización del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

---

<sup>13</sup>Castellanos Tena, FERNANDO. Op. Cit. pág. 184.

En forma genérica, se afirma que la impunidad, está determinada por un mínimo físico, representado por la edad, y otro psíquico, consistente en la salud mental. Luego entonces, son imputables, quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad, es calidad o estado de capacidad del sujeto; la imputabilidad es capacidad o potencialidad; y luego entonces significa también, obligación abstracta o general de dar cuentas de los propios actos y sufrir sus consecuencias.

A manera de conclusión se dice: si el sujeto que ejecutó el hecho ilícito fué capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, es un sujeto imputable.

## **5. Culpabilidad.**

La culpabilidad, es la acción desobediente, consciente, voluntaria y culpable que puede imputarse a un sujeto, no solo como causa física, sino también, como una causa psíquica y por la cual, está obligado a responder a determinada ley.

Castellanos Tena, cita a Jiménez de Asúa, quien define a la culpabilidad: "Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>14</sup>

Porte Petit, define a la "Culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".<sup>15</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos al referirse a la culpabilidad en sentido amplio la define: "Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica (tomando como base la definición de Luis Jiménez de Asúa) comprendiendo por ello a la imputabilidad.

---

<sup>14</sup>Castellanos Tena, FERNANDO. Op. Cit. pág. 233.

<sup>15</sup>Castellanos Tena, FERNANDO. Op. Cit. pág. 234.

La culpabilidad en sentido estricto, es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad, en un acto culpable, y es desde éste punto de vista, la libertad de voluntad y capacidad de imputación; en suma, la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente la libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad."<sup>16</sup>

Afirma Ignacio Villalobos, que la culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la forma imperativa de determinación, esto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico, por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.

Define la culpabilidad Raúl Carrancá y Trujillo: "Como la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate."<sup>17</sup>

Para el jurista Mexicano Fernando Castellanos Tena, afirma que: "la Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con su acto, siendo esa imputabilidad la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, y afirmar que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad."<sup>18</sup>

#### FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

Tradicionalmente, se ha aceptado como formas de la Culpabilidad, el Dolo y la Culpa, así como una interrelación entre ambas que trae aparejada, una tercera figura jurídica, mejor conocida como Preterintención, la cual se ubica más en la familia del Dolo que de la Culpa.

Por Dolo se entiende, la voluntad de querer realizar la acción u omisión; o bien, la voluntad de no inhibir el movimiento corporal a la inactividad; es

---

<sup>16</sup>Pavon Vasconcelos, LUIS. "Manual de Derecho Penal Mexicano" Décimo Segunda Edición. Tomo I. Parte General. Edit. Porrúa. S.A. México, 1995 pág. 331.

<sup>17</sup>Carrancá y Trujillo, RAUL. Op. Cit. pág. 431.

<sup>18</sup>Castellanos Tena, FERNANDO. Op. Cit. pág. 231 y 232.

decir, cuando no solo se ha presentado el hecho y su significación, sino, además, encaminar su voluntad directa e indirectamente a la causación del resultado.

Ahora bien, es necesario, mencionar el concepto de culpa diciendo: "Culpa es el resultado típico no jurídico, no querido, ni aceptado, previsto o previsible (derivado de una acción u omisión voluntarias) y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres".<sup>19</sup>

Celestino Porte Petit, al definir la culpa, "establece los elementos estructurales, precisando además las especies culposas que no encajan en la noción genérica por no presuponer la previsibilidad, tales como la impericia y la falta de actitud".<sup>20</sup>

Para mayor entendimiento, es necesario dar el concepto de los siguientes términos:

**a) Imprudencia**, se caracteriza por la temeridad del autor frente al resultado criminal previsto como posible, pero no querido, teniendo por tanto carácter de culpa conciente.

---

<sup>19</sup>Pavón Vasconcelos, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. 12a. Edición, Tomo I. Parte General. Edit. Porrúa, S.A. México, 1995. pág. 338 y 339.

<sup>20</sup>Porte Petit, CELESTINO. Op. Cit. pág. 371.

**b) Negligencia**, falta de atención, descuido que origina la culpa sin previsión. Esta especie de culpa se caracteriza porque el autor, en razón de su falta de precaución, no ha previsto como posible resultado criminal el que ha causado; la falta de precaución en el autor provoca que éste ignore o yerre acerca de la naturaleza de lo realizado por él o de su resultado posible.

**c) Impericia**, es la falta de pericia en la práctica de un arte, profesión u oficio; esto es, la deficiencia técnica, originante de resultados dañosos por parte de quien carece de la preparación de vida.

**d) Falta de reflexión o de cuidado**, no tiene contenido autónomo, se trata de formas en las cuales se manifiesta la imprudencia o negligencia.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 8 establece la división de las formas de la culpabilidad en los delitos, y que a la letra dice: "las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".<sup>21</sup>

De lo anterior, se desprende que el Código sustantivo de la materia, hace una clara clasificación de los delitos en:

- 1.- Dolosos también llamados Intencionales.
- 2.- Culposos conocidos también con el nombre de no Intencionales o de Imprudencia.

En el Código Penal Vigente para el Estado de México en su artículo 8, a la letra dice: "los delitos pueden ser:

I .- Dolosos; El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o preveniendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II .- Culposos; El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de

---

<sup>21</sup>Código Penal par el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 3.

la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

III .- Instantáneos; Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

IV .- Permanentes; Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V .- Continuados; Es continuado, cuando existe unidad de propósitos delictivos, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal".<sup>22</sup>

## 6. La Punibilidad.

Francisco Pavón Vasconcelos la define: "como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social".<sup>23</sup>

Mario Jiménez Huerta, señala que la punibilidad, es la secuencia lógica - jurídica del juicio de reproche "nollum poena sine culpa".<sup>24</sup>

Carrancá y Trujillo, manifiesta sobre la "punibilidad", que la acción antijurídica típica y culpable, para ser incriminable, ha de estar conminada con la amenaza de una pena; es decir que ésta ha de ser consecuencia de aquella legal y necesaria."<sup>25</sup>

Por su parte, Fernando Castellanos Tena, define a la punibilidad, diciendo que consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una cierta conducta; un comportamiento es punible cuando se hace acreedor de la pena. Es punible una conducta cuando por su naturaleza

---

<sup>22</sup>Código Penal para el Estado de México. Op. Cit. pág. 21.

<sup>23</sup>Pavón Vasconcelos, FRANCISCO. Op. Cit. pág. 395.

<sup>24</sup>Jiménez Huerta, MARIANO. Op. Cit. pág. 336.

<sup>25</sup>Carrancá y Trujillo, RAUL. Op. Cit. pág. 424.

merece ser penada y se engendra una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

En resumen, la punibilidad es:

- a) El merecimiento de una pena.
- b) Amenaza estatal de imposición de acciones, si se llenan los presupuestos legales y
- c) Aplicación táctica de las penas señaladas en las leyes.

Una vez concluido el estudio de los elementos positivos integrantes del delito, ahora es momento oportuno de iniciar un breve análisis de los **elementos negativos** del mismo, y éstos son los siguientes:

1. Ausencia de conducta.
2. Ausencia de tipicidad (atipicidad)
3. Ausencia de antijuricidad (causas de justificación)
4. Ausencia de imputabilidad (inimputabilidad)
5. Ausencia de culpabilidad (inculpabilidad)
6. Punibilidad (Excusas absolutorias)

### **1. Ausencia de Conducta:**

Para la correcta y completa integración del delito, es necesario que no exista la ausencia de alguno de los elementos esenciales del mismo, pues a falta de alguno o de todos, éste no se integrará como tal; en consecuencia, si la conducta, está ausente, evidentemente no habrá delito; es pues la ausencia de conducta, uno de los aspectos negativos o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, así pues, queda sintetizada la ausencia de conducta, en los siguientes términos: *Nullum crimen sine actione*.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, o para decirlo con mayor propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son suyos, por faltar en ellos la voluntad.

En ausencia de conducta (acto u omisión), nada habrá que sancionar.

Como ejemplos de ausencia de conducta, se puede citar: el constreñimiento físico, la fuerza irresistible, la fuerza mayor, el sueño, el sonambulismo, la sugestión, la narcosis, la inconsciencia y los actos reflejos.

Partiremos pues, que la conducta es uno de los elementos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable para el delito.

Una de las causas que impiden la integración del delito, por ausencia de conducta, es la llamada Vis absoluta o Fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Estado de México ("Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal: la ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible").

Maurach define a la fuerza física exterior irresistible de la siguiente manera: " Es la conducta corporal externa que se produce de modo mecánico, debido a que una fuerza física exterior a la que el sujeto materialmente no puede resistir, anula totalmente la voluntad de actuación o de no actuación".<sup>26</sup>

En estos casos la fuerza irresistible, la conducta corporal externa se produce de modo mecánico, debido a que una fuerza física exterior, a la que el sujeto materialmente no puede resistir, anula totalmente la voluntad de actuación o de no actuación.

De lo anterior, podemos deducir que para ser considerada la fuerza irresistible como tal, es necesario que anule totalmente la voluntad del sujeto, convirtiéndolo en el medio o instrumento por el cual se ejerce la violencia, y por lo tanto, la coersión material no puede ser superada por el sujeto de ninguna forma.

---

<sup>26</sup>Maurach. Citado por SAINZ CANTERO. "Lecciones de Derecho Penal". Tercera Edición. Barcelona. Edit. Bochtz. 1990. pág. 230.

Otros casos que constituyen ausencia de conducta son:

1.- La conducta producida por reacciones corporales totales o mecánica, sin participación alguna de la voluntad del sujeto, conocidas con el nombre de actos o movimientos reflejos.

2.- Los supuestos en el que el sujeto activo se encuentra en estado de sueño profundo, delirios de fuerte fiebre, impotencia profunda y plena paralización derivada del uso de estupefacientes; el sonambulismo y la hipnosis ya que en éstas circunstancias, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin su voluntad, por hallarse en un estado en el cual su inconciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

**2. Ausencia de tipicidad** ó también conocido con el nombre de atipicidad.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad de la siguiente manera; la primera se presta cuando el legislador no describe una conducta como delito; en cambio, la ausencia de tipicidad, radica cuando existe el tipo legal, pero no se encuadra a él la conducta humana presentada.

**3. Ausencia de antijuricidad** ó bien, causas de justificación, que también es el nombre por el que se le conoce.

Para poder afirmar que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la secuela de valores del Estado, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica está protegida por una causa de justificación.

Por lo tanto las causas de justificación, son las condiciones que tiene la fuerza de excluir la antijuricidad de una conducta típica, éstas recaen unicamente sobre la acción realizada, son objetivas si se refieren al hecho y no

al sujeto, por lo tanto, atañen a la realización externa. Por ser objetivas, aprovechan y favorecen a todos los que intervienen en el hecho.

Las Causas de Justificación son: las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal.

La conducta que encuentra amparo en una causa de justificación, es una conducta ilícita, pero no se deducirá ni responsabilidad criminal, penal o civil.

Las causas de justificación, es la acción realizada aparentemente delictuosa, sin embargo, resulta ser conforme a Derecho.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito. A las causas de justificación, también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud entre otras definiciones.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, las causas de justificación son: "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica".<sup>27</sup>

Las causas de justificación aceptadas en nuestras legislaciones son las siguientes:

- 1.- La legítima defensa (artículo 15 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, fracción II del artículo 15 fracción III, inciso b del Código Penal para el Estado de México).
- 2.- Estado de necesidad justificante (artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 15 fracción III, inciso c del Código Penal para el Estado de México).

---

<sup>27</sup>Castellanos Tena, FERNANDO. Op. Cit. pág. 238.

3.- Ejercicio legítimo de un derecho (artículo 15 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 15 fracción III, inciso d del Código Penal para el Estado de México ).

4.- Cumplimiento de un deber (artículo 15 fracción VI del Código Penal Vigente para el Distrito Federal fracción IV del artículo 15 fracción III, inciso d del Código Penal para el Estado de México).

#### **4. Inimputabilidad .**

Como aspecto negativo de la imputabilidad, encontramos la inimputabilidad, y ésta existirá cuando el autor carece de comprender el carácter ilícito del hecho o de la capacidad de conducirse con esa comprensión.

Nuestra Legislación Penal del Distrito Federal y del Estado de México hacen clara referencia a la inimputabilidad, argumentando: "al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".<sup>28</sup>

Por lo que hace al Código Penal para el Estado de México en su artículo 16 establece: "Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I Alienación u otro trastorno similar permanente;
- II Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la autijuridicidad o ilicitud de su acción y omisión antes o durante la comisión del delito".<sup>29</sup>

<sup>28</sup>Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 4.

<sup>29</sup>Código Penal para el Estado de México. Op. Cit. pág. 25.

De lo anterior se desprende dos formas de inimputabilidad:

1.- Inimputabilidad transitoria, que es aquella que no ha sido provocada intencional o imprudencialmente por el autor, y que se presentará por un tiempo determinado para que después con el curso del tiempo desaparezca.

2.- Inimputabilidad permanente, en este caso puede dar lugar a una medida de seguridad curativa, es decir, es una inimputabilidad que no se extingue con el simple transcurso del tiempo, sino que, permanece.

### **5. Excusas Absolutorias.**

El aspecto negativo de la punibilidad, son las excusas absolutorias, que son supuestos en los que, no obstante que se da una conducta típica, antijurídica y culpable el legislador las declara expresamente libres de pena por razones criminales, de utilidad pública o por oportunidad política.

Jiménez de Asúa nos dice. "Son causas de inimputabilidad o excusas absolutorias las que hacen que un acto típico, antijurídico, culpable o imputable a un autor, no se le asocie una pena impuesta por el Estado por razones de utilidad pública".<sup>30</sup>

Por su parte Castellanos Tena afirma respecto de las excusas absolutorias: "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impidan la aplicación de la pena".<sup>31</sup>

En nuestra legislación penal encontramos las siguientes excusas absolutorias:

1.- Excusas por inexigibilidad contempladas en el artículo 151 y 280 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal: Los artículos anteriores no comprenden de penalidad a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del profugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado

<sup>30</sup>Jiménez de Asúa, LUIS. "La Ley y el Delito". Principios al Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Sudamérica. Buenos Aires. 1981. pág. 390.

<sup>31</sup>Castellanos Tena, FERNANDO. Op. Cit. pág. 246.

pues están exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan propiciado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Al que oculte, destruye o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges u hermanos del responsable del homicidio.

2.- Excusas en razón de la maternidad conciente; no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Con esto último se termina la Teoría Causalista del Delito, y por consecuencia, el tema de los elementos integrantes del Delito, es por ello que, en la teoría causalista del delito donde el precursor de la misma es Franz Von Liszt, es la que acabamos de estudiar en el presente trabajo, sin embargo, es conveniente hacer mención de la Teoría Finalista del Delito donde el precursor es Hans Welsen, quien plantea una sistematización de la dogmática jurídico penal que se aparta de la sistemática dogmática llamada causalista y al respecto se menciona lo siguiente:

Hans Welsen, es el iniciador de la Teoría de la Acción Finalista en la que acepta que el Delito parte de una acción, y que ésta es, una conducta humana voluntaria, misma que tiene una finalidad, un objetivo, un propósito y un fin; es decir, la acción del delito, es un comportamiento realizado por el ser humano sobre la base de su conocimiento y que puede preveer en un determinado momento las consecuencias posibles de su actividad, se propone

planes pendientes a la obtención de objetivos previstos con antelación, y dirigir dicha actividad a fin de lograr un plan pendiente a conseguir.

**En la Teoría Finalista** del delito propuesta por Hans Weisel, se habla también de los Elementos Integrantes del Delito referido ya en la Teoría Causalista de Franz Von Liszt:

- 1.- Acción.**
- 2.-Tipicidad.**
- 3.-Antijuridicidad.**
- 4.-Imputabilidad.**
- 5.-Culpabilidad.**
- 6.-Punibilidad.**

En la Teoría Finalista del delito, estos elementos tratan de dar una solución más eficaz a problemas antisociales consideradas como delitos, así también, busca soluciones técnicas y prácticas a cuestiones que en la Teoría Causalista no resuelve satisfactoriamente o que muy difícilmente puede resolver como es el caso de la Tentativa, Participación, etc.

Bajo éstos términos, se hará un estudio simple de los Elementos Integrantes del Delito en la Teoría Finalista del Delito.

**1.- La Acción.-** Es el comportamiento humano voluntario encaminado a un fin determinado y que produce un cambio en el mundo exterior.

La acción está integrada por dos fases: La Interna y la Externa.

1.- En la fase Interna de la acción, está compuesta a su vez por los siguientes elementos:

- a) En un pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin y un objetivo que pretende alcanzar.
- b) La elección de los medios que emplea el autor para la realización del fin u objetivo deseado.

- c) Las posibles consecuencias concomitantes que se vinculan con el empleo de los medios que pretenden ser relevante o irrelevantes para el derecho penal.

2.- La fase externa de la acción se compone de los siguientes elementos:

- a) Por la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal.
- b) El resultado previsto, y el o los resultados concomitantes.
- c) El nexo causal.

En resumen se dice: que la acción en la Teoría Finalista está integrada: una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para la realización y ponderados los efectos concomitantes: el autor procede a su realización en el medio externo; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta, por lo que respecta de otros resultados no propuestos, estaremos en presencia de resultados meramente causales. La acción solo puede considerarse finalista, en relación a los resultados que se hayan propuesto voluntariamente el sujeto activo del delito, y por consecuencia, sus efectos concomitantes, pero al derecho penal solo le interesa esas acciones que están dirigidas a la realización de resultados socialmente negativos, a acciones calificadas de antijuridicidad consagradas en los tipos penales, y no otras diversas.

El autor al realizar precisamente la acción, está actuando en forma Dolosa o Culposa, es decir, éstos constituyen el fin de la acción, es en la acción, donde se plantea el Dolo y la Culpa y sus respectivas clasificaciones.

**2.- La Tipicidad.-** Es la prohibición de la conducta en forma dolosa y culposa.

La Tipicidad está integrada por los elementos objetivos y subjetivos.

- a) Elementos objetivos, son las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva que son esenciales al tipo autónomo, y a veces se presentan en elementos accidentales que solo califican agravan o atenuan al tipo autónomo.

Como elementos objetivos del tipo podemos señalar:

- a) El sujeto activo (autoria y participación).
- b) Sujeto pasivo.
- c) El bien jurídico tutelado.
- d) La acción u omisión.
- e) El resultado típico en los delitos de resultado.
- f) Los elementos normativos.
- g) Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

3.- Los elementos subjetivos de la tipicidad, atienden a condiciones de la finalidad de la acción u omisión, o sea el dolo y la culpa y en ocasiones, el ánimo o tendencia del sujeto activo.

Como elementos subjetivos del tipo se señalan:

- a) El dolo y la culpa.
- b) Otros elementos subjetivos distintos del dolo, como son el ánimo y la tendencia.

De esta manera la Teoría Finalista del delito, coloca al Dolo y a la Culpa, como elementos del tipo y no como elementos u especies de la culpabilidad.

El Dolo de tipo o Dolo de hecho, es la voluntad de realizar el hecho típico .

Culpa de Dolo, es cuando la voluntad de acción no se dirige al resultado típico que se proyectan con consecuencias intolerables socialmente, en donde el sujeto, o bien confía en que no se puede predecir, o ni siquiera pensó en su producción.

3.- **La Antijuridicidad.**- Se entiende como la contradicción entre la conducta desplegada por el agente y ordenamiento jurídico, sin que tal conducta, esté amparada en alguna causa de justificación.

La Antijuridicidad en el sistema finalista, se apoya en el desvalor de la acción, que incluye no solo el resultado, sino es desvalor de toda la acción, abarcando la finalidad de la acción, sea ésta dolosa o culposa.

### **Causas de Justificación.**

En la Teoría Finalista de la acción, la conducta típica, es un indicio de la antijuridicidad de la misma, sin embargo, este indicio es desvirtuado, en ciertos casos en lo que las normas penales, oponen disposiciones permisivas que impiden que la norma general abstracta se convierta en deber jurídico concreto y así aparecen las llamadas Causas de Justificación, que no excluyen la Tipicidad, es decir, la acción típica dolosa subsiste, lo que anula ésta, es que el hecho concreto está amparado en una determinada Causa de Justificación (legítima defensa, estado de necesidad).

**Los elementos negativos del delito en la Teoría Finalista son los siguientes:**

**La ausencia de conducta.-** Para el sistema finalista se presenta cuando el sujeto no plantea la realización de un fin típico, no ha seleccionado los medios idóneos para lograr tal fin, no ha considerado los efectos concomitantes y el resultado se produce como efecto de un mismo proceso causal como lo es el llamado caso fortuito o la fuerza física exterior irresistible.

**La ausencia de la Tipicidad.-** En el sistema finalista se presenta en el momento en el que falta alguno de los elementos objetivos del tipo, o bien alguno de los elementos subjetivos del tipo, entre ellos principalmente el dolo y la culpa.

**La ausencia de Antijuridicidad.-** Para la Teoría Finalista, la ausencia de Antijuridicidad, se presenta cuando existe la contradicción entre la conducta desplegada por el agente y ordenamiento jurídico, existiendo en dicha conducta del agente alguna causa de justificación contemplada por el ordenamiento jurídico.

**Causas de Inculpabilidad.-** Para el finalismo, las causas de inculpabilidad son aquellas que destruyen cualquiera de los elementos que integran la culpabilidad, tales como: Las que dan lugar a la inimputabilidad, los casos del error de prohibición que destruyen la conciencia de antijuridicidad y las causas de inexigibilidad.

### **1.3 La Clasificación de los delitos.**

El término clasificación, es uno de los principales métodos de sistematización y exposición, pues ordena las ideas lógicamente, se realiza a tal manera que, entre los objetos de la misma especie, exista una semejanza más estrecha entre sí, es decir, ordenar por partes a los objetos e ideas de acuerdo a sus características intrínsecas.

La clasificación tiene únicamente valor, cuando responde a exigencias de orden práctico, o a las necesidades sistemáticas. La clasificación, es un término o figura estudiada en cualquier campo del saber, así mismo, es tan importante, pues gracias a ella, es posible establecer un ordenamiento eficiente de los objetos, ideas, principios o normas.

Por lo que no podría faltar la clasificación dentro del Derecho, principalmente en el Derecho Penal Mexicano, ésta clasificación, no debe ser realizada en forma caprichosa, sino que de acuerdo y con apoyo en el bien jurídicamente tutelado, es posible realizar un ordenamiento lógico jurídico de los delitos contemplados en el Derecho Penal. Así también han existido múltiples y diversas clasificaciones realizadas por destacados estudios del Derecho Penal, sin embargo, en el presente trabajo, seguiremos el criterio adoptado por el jurista Mexicano Fernando Castellanos, para tener una noción genérica de la clasificación de los delitos en el Derecho Penal Mexicano Vigente.

#### **1.- La clasificación de los delitos, según la forma de la conducta del agente.**

Este ordenamiento de los delitos, es atendido de acuerdo a la voluntad del agente delictivo, por lo que, los delitos pueden ser de ACCIÓN y de

OMISIÓN, los primeros se cometen mediante un comportamiento positivo, o sea, en hacer, violando así una ley prohibitiva: los segundos, consisten en la no ejecución de algo ordenado, es decir, en dejar de hacer aquello que la norma jurídica establece que debe ejecutarse, violando así una ley dispositiva. Dentro de los delitos de omisión, existe una subdivisión de delitos, conocidos como: delitos de simple omisión y de comisión por omisión, conocidos éstos también con el nombre de omisión impropia. Los delitos de simple omisión (omisión propiamente dicha), consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan. En este tipo de delito, se sanciona no por el resultado que se produzca, sino únicamente por la omisión misma. Tal es el caso, contemplado por el artículo 335 del Código Penal vigente en el Distrito federal, que a la letra dice: "El que abandone a un niño capaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarlos, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno".<sup>32</sup>

Los delitos de comisión por omisión, o impropios son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, por ejemplo el Artículo 336 BIS. del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que a letra dice: "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina".<sup>33</sup>

En forma de resumen se dice que en los delitos de simple omisión, existe una violación jurídica y un resultado únicamente formal, en tanto en los delitos de comisión por omisión, también existe una violación a una norma jurídica, produciendo un resultado material.

**2.- La clasificación de los delitos atendiendo al resultado** De acuerdo al resultado que producen los delitos se clasifican en **formales y materiales**. A los primeros también se les denomina **delitos de simple actividad o de acción**; a los segundos se les conoce con el nombre de **delito de resultado**.

---

<sup>32</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 97.

<sup>33</sup> Idem.

Bajo estos mismos términos en la fracc. III del artículo de referencia, a la letra dice: **Continuado**, cuando con unidad de propósito delictiva, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".<sup>34</sup>

El jurista mexicano Raúl Carrancá y Trujillo, define al delito continuado como "delito pluriactivo, ya que es la diversidad de acciones y no de conductas, las que se presentan en este delito".<sup>35</sup>

"En esta clase de delito, afirma Castellanos Tena, se presentan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la consecuencia y discontinuo en la ejecución".<sup>36</sup>

En resumen los delitos por su duración, según el artículo 7° del Código Penal Vigente para el Distrito Federal se clasifican en:

- I.- Instantáneo.
- II.- Permanente o continuo
- III.- Continuado.

#### **5.- La clasificación de los delitos por su culpabilidad.**

De acuerdo a la culpabilidad del sujeto activo del delito se clasifica en:

- 1. Dolosos.
- 2. Culposos.

De conformidad con el Código Penal Vigente para el Estado de México, según lo establece en su artículo 8 con sus respectivas fracciones y que a la letra dice: Fracción I los delitos pueden ser:

I.- Dolosos; El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

<sup>34</sup> Idem. Pág. 2 y 3.

<sup>35</sup> Carrancá y Trujillo, RAUL. Op. Cit. Pág. 35.

<sup>36</sup> Castellanos Tena, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 138.

Bajo estos mismos términos en la fracc. III del artículo de referencia, a la letra dice: **Continuado**, cuando con unidad de propósito delictiva, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".<sup>34</sup>

El jurista mexicano Raúl Carrancá y Trujillo, define al delito continuado como "delito pluriactivo, ya que es la diversidad de acciones y no de conductas, las que se presentan en este delito".<sup>35</sup>

"En esta clase de delito, afirma Castellanos Tena, se presentan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la consecuencia y discontinuo en la ejecución".<sup>36</sup>

En resumen los delitos por su duración, según el artículo 7 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal se clasifican en:

- I.- Instantáneo.
- II.- Permanente o continuo
- III.- Continuado.

#### **5.- La clasificación de los delitos por su culpabilidad.**

De acuerdo a la culpabilidad del sujeto activo del delito se clasifica en:

- 1. Dolosos.
- 2. Culposos.

De conformidad con el Código Penal Vigente para el Estado de México, según lo establece en su artículo 8 con sus respectivas fracciones y que a la letra dice: Fracción I los delitos pueden ser:

I.- Dolosos; El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o preveniendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

---

<sup>34</sup> Idem. Pág. 2 y 3.

<sup>35</sup> Carrancá y Trujillo, RAUL. Op. Cit. Pág. 35.

<sup>36</sup> Castellanos Tena, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 138.

II .- Culposos; El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

III .- Instantáneos; Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

IV .- Permanentes; Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V .- Continuados; Es continuado, cuando existe unidad de propósitos delictivos, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal".<sup>37</sup>

El delito es doloso, cuando se causa un resultado querido o aceptado o cuando el resultado es consecuencia necesaria de acción u omisión.

Castellanos Tena Fernando, establece "El delito es doloso cuando se dirige la voluntad conciente a la realización del hecho típico y antijurídico".<sup>38</sup>

El dolo, contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional; el elemento ético está constituido por la conciencia del que quebranta el deber. El volitivo o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto.

En el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal, hace una división de los delitos atendiendo a la culpabilidad del sujeto, al establecer: "Las acciones u omisiones delictivas pueden realizarse dolosa o culposamente".<sup>39</sup>

Dice el mismo el artículo 9 de la Legislación en consulta: "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo

<sup>37</sup> Código Penal para el Estado de México. Pág. 21

<sup>38</sup> Castellanos Tena. FERNANDO. Op. Cit. Pág. 246

<sup>39</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 3.

como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley".<sup>40</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo define al dolo: "Consistente en la voluntad de causación de un resultado dañoso".<sup>41</sup>

A los delitos dolosos también se les conoce con el nombre de intencionales, en virtud de que es la voluntad externada por el sujeto activo del delito a causar un daño o lesión a la norma jurídica previamente establecida.

Sigue señalando el artículo 8 fracción II del Código Penal Vigente para el Estado de México, a la letra dice:

"II.- Culposos; El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales".<sup>42</sup>

En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado.

Por su parte el Código Penal Vigente para Distrito Federal en su artículo 9 hace referencia al delito culposo en los siguientes términos: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó confiado en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".<sup>43</sup>

A manera de ejemplo de esta clase de delito tipificado en el Código Penal Vigente, tanto en el Distrito Federal, como en el Código Penal para el Estado de México, señalaré algunos casos: el manejador de un vehículo de motor que con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a exceso de velocidad y mata o lesiona a transeúntes.

---

<sup>40</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág.3.

<sup>41</sup> Carrancá y Trujillo, RAUL. Op. Cit. Pág. 38.

<sup>42</sup> Código Penal para el Estado de México. Pág 21.

<sup>43</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág 3.

## 6.- Clasificación de los delitos por la forma de su persecución.

Atendiendo a la forma en la que se persiguen los delitos cometidos en contra de persona física o persona moral, o bien, al propio Estado, los delitos se clasifican en:

- a) Perseguidos por querrela necesaria o a petición de parte ofendida.
- b) Perseguidos de oficio.

Para Jesús Zamora - Pierce Querrela, "es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas por la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente".<sup>44</sup>

Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido un perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o los que representen áquellos legalmente.

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas.

En el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 114 y 115, la querrela debe ser presentada por el ofendido del delito y cuando éste sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello; tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

La querrela consta de dos elementos, el primero que tiene en común con la denuncia, y que consiste en el aviso, comunicación o noticia dada a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de

---

<sup>44</sup> Zamora Pierce, JESÚS. "Garantías y Proceso". Edit Porrúa, S.A. Edición. 1996. pág. 16.

delito; y en segundo, que le es propio y reside en la manifestación de la voluntad del ofendido por el delito de que se persiga penalmente al delincuente quien lesiona o daña sus intereses jurídicamente tutelados.

En los delitos perseguidos por querrela, es procedente el otorgamiento y aceptación del perdón por parte del querellante y del sujeto pasivo del delito, respectivamente para que así sea extinguida la acción penal ejercida por el Ministerio Público Investigador, la extinción de la responsabilidad penal y delito propiamente dicho dentro del proceso penal.

Los delitos de querrela necesaria o querrela de parte ofendida que son los que por el perdón se extingue la acción penal son los siguientes: raptó, estupro, injurias, difamación, calumnias, peligro de contagio venéreo entre cónyuges, lesiones leves, daño en propiedad ajena por imprudencia y que no sea mayor de diez mil pesos, sin que ocurran lesiones u homicidio, o cualquiera que sea el valor del daño cuando resulte del tránsito de vehículos de motor que no estén afectados a un servicio público de concesión federal, o cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transporte eléctrico, en navíos, aeronavales y también sin que ocurran lesiones u homicidios; o cuando el delito sea de imprudencia y con motivo del tránsito de vehículo de motor, daño en propiedad ajena, o ambos siempre en el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otra sustancia que produzca efectos similares y adulterio, el abandono de personas, robo o fraude entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges o ciertos parientes, abuso de confianza y fraude fiscal.

Guillermo Sánchez Colín, define a la querrela en los siguientes términos "es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello da su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueran los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente se lleve a cabo el proceso correspondiente".<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Sánchez Colín, GUILLERMO. "Derecho mexicano de procedimientos penales". Edit. Porrúa S.A. Edición 1995. pág. 321.

El fundamento constitucional de la existencia de la querella la encontramos en el artículo 16 de la Carta Magna de nuestro país que dice: "No podrá librarse orden de aprehensión judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indicado".<sup>46</sup>

El fundamento legal de la querella lo encontramos en los artículos 114, 115 del Código Federal de Procedimientos Penales; 264 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal y en los artículos 104, 105 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México.

El contenido de la querella será:

1. Una relación verbal o por escrito de los hechos que pueden ser constitutivos de un hecho delictuoso.
2. Es requisito necesario que la narración ya sea por escrito o verbalmente de los hechos, deba ser ratificada por quien la presenta ante la autoridad competente.
3. Deberá ser presentada y válida cuando la realice el propio ofendido, independientemente de que sea menor de edad; si la querrela es presentada por los legítimos representantes, será válida, en virtud de que la ley procesal así lo permite para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder general, salvo los casos de rapto, estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El ejercicio del derecho de la querrela, para el menor de edad, la tienen los representantes legítimos de aquel, esto queda expresamente en la ley, precisamente en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 425 que establece: "Los que ejercen la patria potestad son legítimos

---

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 14.

representantes de los que estan bajo ella... la patria potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce: I Por el padre y la madre, II Por el abuelo y abuela paterna, III Por el abuelo y la abuela materna, y para los adoptados este derecho lo ejercerán unicamente las personas que lo adopten"<sup>47</sup>

### **7.- Los delitos perseguibles de oficio.**

Son todos aquellos en la que la autoridad, previa denuncia, está oblogada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables del delito, independientemente de la voluntad de los ofendidos. Por consecuencia, en los delitos perseguibles de oficio, no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los delitos perseguibles por querrela necesaria.

Para efectos de los delitos perseguibles de oficio, se requiere precisamnte la denuncia como requisito de procedibilidad existente, así lo marca el artículo 16 constitucional, al mencionar: "no podra librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo de delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".<sup>48</sup>

Bajo estos mismos términos, la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbal o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

El jurista mexicano Jesús Romero Pierce define a la denuncia en los siguientes términos: "es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio".<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1997.

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. Pág 14.

<sup>49</sup> Romero Pierce, JESÚS. Op. Cit. Pág 15.

Denunciar los delitos, es de interés general, porque al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico, provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor; a todos importa que previa la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determine la sanción y ésta se cumpla. De aquí, surge la figura jurídica de los delitos perseguibles de oficio.

La autoridad competente que debe tener conocimiento de un hecho delictuoso, es el Agente del Ministerio Público, y que en forma directa e inmediata es realizado por los particulares; por algún agente de la policía; por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal ya sea civil o penal; de esta consideración se resume: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Es en primer término, el Agente del Ministerio Público Investigador, la autoridad competente para conocer de los hechos que pudiera ser constitutivos de un delito, dicho conocimiento es realizado por los particulares, personas morales, algún agente de la policía preventiva o judicial, el juez en ejercicio de sus funciones en el momento que de lo actuado se advierta su probable comisión, es decir la denuncia, puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

La denuncia se realizará verbalmente o por escrito, ante el Agente del Ministerio Público. Esto obliga a que "de oficio" proceda a la investigación de los hechos.

Para finalizar el estudio de los delitos perseguibles a petición de parte ofendida o querrela necesaria y los de oficio, se concluye, que son formas de dar inicio a la investigación de hechos que son o no delictuosos, en donde reunidos los requisitos contemplados en el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público, ejercerá o no la acción penal a fin de que se inicie un procedimiento judicial y termine con una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

## Concurso de delitos.

El concurso de delitos, se presenta cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, es decir, una sola persona concurre varias autorías delictivas.

El concurso de delitos se subdivide en :

- a) Concurso ideal o formal.
- b) Concurso material.

La primera se señala, cuando una conducta singular, se infringen varias disposiciones penales, se advierte una doble o múltiple infracción, produciéndose diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

El artículo 18 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal a la letra dice: "existe concurso ideal, cuando una sola conducta se comete varios delitos".<sup>50</sup>

En cuanto a la penalidad impuesta por el Código Penal para el Distrito Federal, en caso del concurso ideal, el artículo 64 del ordenamiento en consulta dice: "En caso del concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar en una mitad más del máximo de duración".<sup>51</sup>

Concurso material o real. Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se estará con esto, frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo) cometidos por un mismo sujeto.

---

<sup>50</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág 6.

<sup>51</sup> Idem. Pág 18.

En el concurso material o real existe la pluralidad de acciones o resultados art. 18 del Código Penal para el Distrito Federal.

El art. 64 del ordenamiento penal en comenta, señala "En un segundo párrafo en caso de concurso real, se impondrá la penal del delito que merezca la mayor la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena al delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes sin que exceda del máximo señalado antes mencionado".<sup>52</sup>

#### **1.4 El delito y su interpretación en Derecho Penal.**

A continuación se realizará un estudio de la forma en que interpretan la ley los juristas mexicanos.

Celestino Porte Petit, "Señala que interpretar la ley, es precisar su sentido, su voluntad, más no la del legislador".

Afirma que no es posible aplicarla si no se tiene de ella, un claro concepto o si no se ha desentrañado su alcance o contenido. La interpretación es imperativa; en consecuencia, debe señalarse la necesidad de interpretar la ley penal.

Francisco Pavón Vasconcelos: "que se interpreta una ley, cuando se busca, esclarece o desentraña su sentido, mediante el análisis de las palabras que expresan, estableciendo que la interpretación, debe ser según los sujetos, según los medios y según los resultados".<sup>53</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo, sostienen: "Que interpretar es desentrañar el sentido de una cosa, por ello, cuando la ley es confusa, interpretarla será aclarar su sentido, y si la ley es clara, será entender su contenido para

<sup>52</sup> Código Penal Vigente para el Distrito Federal. Pág. 18.

<sup>53</sup> Pavón Vasconcelos, FRANCISCO. Op. Cit. Págs 72.

adecuarla al caso específico en cuestión. Esa búsqueda y explicación del sentido verdadero de las normas, de la voluntad de la ley, o sea su interpretación, pertenece todavía a la estática del derecho, mientras que su dinámica, es ya la aplicación misma".<sup>54</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "Si bien el art. 14 Constitucional prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón. Esto no quiere decir, que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aún conducir al absurdo; los tratadistas mismos, admiten que puede ser interpretada la ley penal. La prohibición del citado artículo constitucional debe entenderse en su sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc."<sup>55</sup>

En la legislación mexicana la interpretación clara y plena en relación al delito, la establece categóricamente el art. 14 Constitucional que en su párrafo tercero dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".<sup>56</sup>

El principio formulado en este párrafo es el postulado más importante del derecho penal mexicano, suele expresarse diciendo: que no hay delito sin ley, ni pena sin ley (Nullum crimen, nulla poena sine lege), es decir, no hay más hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan, ni más penas, que las mismas leyes establecen.

Nadie puede ser castigado sino solo por los hechos que la ley haya definido como delictuosos ni imponer otras penas que no sean aquellas que esten establecidas legalmente.

Así que esta máxima contiene una doble garantía individual; no ser penado más que por los hechos previamente definidos por la ley como delitos

---

<sup>54</sup> Carrancá y Trujillo. RAUL. Op. Cit. Pág 175.

<sup>55</sup> Semanario Judicial de la Federación. XXVI. Pág. 1277.

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág 14.

(garantía criminal, *nullum crimen sine praevia lege poenali*); no ser penado con penas diversas que aquellas establecidas previamente por la ley para el hecho en cuestión, garantía penal (*nulla poena sine lege*).

La misma idea se puede expresar diciendo que la ley, es la única fuente del derecho penal o que la ley penal carece de lagunas. De aquí que se prohíba la aplicación de penas por simple analogía y aún por mayoría de razón.

La ley penal, debe aplicarse exactamente al caso si concreto.

### **1.5 Sujetos de delito.**

En el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en sus artículos 13 y 14; así también en el Código Penal para el Estado de México en las disposiciones contenidas en los arts. 11,12 y 14, establecen en una forma clara y sencilla quienes son responsables de los delitos.

Al efecto Francisco Pavón Vasconcelos, señala que por autor debe entenderse "A aquel que ejecuta la acción delictuosa típica".<sup>57</sup> Divide el autor en tres categorías:

- a) Autor material, áquel que físicamente ejecuta los actos descritos en la ley.
- b) Autor intelectual, el que induce a otro a cometer el delito.
- c) Autor por cooperación, el que presta auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictuoso propuesto.

Coautores: Son aquellas personas que juntas ejecutan los actos descritos por la ley.

Cómplice: Es el sujeto que presta auxilio o cooperación al autor de un delito, a sabiendas de que lo favorece siendo ésta cooperación o auxilio de carácter secundario (art. 312 del Código Penal del Distrito Federal y 246 de Código Penal del Estado de México)

---

<sup>57</sup> Pavón Vasconcelos, FRANCISCO. Op. Cit. Pág 448.

Encubridor: Sujeto que presta auxilio o cooperación al autor de un delito con posterioridad a la comisión del mismo (art. 400 del Código Penal para el Distrito Federal, art. 149 al 152 del Código Penal para el Estado de México).

Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:  
"Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven acabo sirviéndose de otro.
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- VI.- Los que dolosamente preste auxilio a otro para su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se puede precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o participantes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a los que se refiere las fracciones VI, VII y VIII se aplicara la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este Código".<sup>58</sup>

Lo último, se refiere a la penalidad "Hasta las tres cuartas partes de lo correspondiente al delito de que se trate y en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva".<sup>59</sup>

En el artículo 13 de la Legislación en consulta, se refiere únicamente a los responsables de los delitos sin adoptar denominaciones propias para cada categoría, pues en éste texto únicamente comprende a los autores y a los cómplices (ver art. 400 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal).

---

<sup>58</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág 4.

<sup>59</sup> Idem. Pág 18 y 19.

El artículo en comentario, hace referencia a los autores, quienes son los que voluntaria, consciente o culposamente ejecutan directamente los actos delictuosos productores del resultado típico.

La coautoría en relación tanto con la consumación del delito y con la tentativa exige la responsabilidad penal.

También el inciso comentado se refiere a los que intervienen en la preparación del delito (suministro de medios idóneos para la ejecución del delito, tales como: armas, llaves, planos, etc.); esto configura la complicidad. Son cómplices los que prestan al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorecen la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario.

#### **1.6 El bien jurídicamente tutelado en los delitos.**

El bien jurídicamente tutelado en los delitos, es el valor que la ley penal tutela y protege.

Von Liszt, nos enuncia que el bien jurídico es: "El interés protegido por el derecho".

El bien jurídicamente tutelado, como ya quedo señalado en renglones anteriores, es el objeto protegido por la ley penal; esté objeto o bien jurídicamente protegido está conformado a su vez por un objeto material y objeto jurídico.

Ahora bien, es necesario realizar una distinción entre objeto material y objeto jurídico; el primero lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro (objeto de la acción), el segundo, es el bien protegido por la ley penal.

Bajo estos últimos renglones, se afirma, que las figuras típicas reguladas en la Legislación Penal Mexicana, protegen o tutelan bienes e intereses jurídicos fundamentales de la vida humana individual y colectiva.

Las figuras típicas o también conocidas como tipos penales o normas jurídicas penales, deben su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana, es decir, tutelan el bien jurídico del hombre mediante la protección enérgica de la imposición de una pena, para áquel que lesione, dañe o ponga en peligro el interés particular o general de hombre.

No hay norma penal incriminadora que no esté destinada a la tutela de un valor, y que no tenga por objeto principal, la protección de un bien jurídico. Así la norma penal que incrimina el homicidio, tutela o protege la vida, siendo éste el interés o valor del hombre en lo particular y en lo general; áquella que incrimina el robo, protege la propiedad, otra que incrimina la bigamia tutela el valor o interés del orden familiar (Matrimonio).

El bien jurídico, es la razón de ser del tipo penal y sobre todo, es el espíritu que lo hace vivir en el campo del derecho penal.

Si se afirma que el delito, es la lesión de un bien jurídico penalmente tutelado, en el tipo penal previamente establecido en la legislación vigente, protege y tutela dicho bien aún cuando éste no se encuentre literalmente mencionado en los elementos integrantes del tipo penal, es decir, no es correcto excluir de los elementos integrantes del tipo penal, el bien jurídicamente tutelado, a pretexto de que dicho bien jurídico, se encuentra fuera del tipo penal, por ser un concepto que pertenece a la unidad delictiva, y por ende, a la de antijuricidad, a la de culpabilidad en virtud que puede afirmarse, que el delito es también una acción culpable.

Las características que integran al delito son, precisamente sus elementos que se pueden descomponer analíticamente y dividir para su estudio preciso; el bien jurídico que cada figura jurídica penal tutela, es parte integrante de su estructura y está latente en la integración del delito, pues no es solo la fría estructura mecánica de la figura típica lo que interesa al jurista, sino también su espíritu, metas, motivos y propósitos.

El bien jurídico tutelado en la norma penal es tan sensible, que incluso, su presencia se percibe en la vida diaria de cada ser humano en forma individual o colectiva, así por ejemplo, en el delito de robo, se percibe una

lesión a la propiedad, en el delito de violación, el interés protegido por la ley penal, es la libertad sexual, en el homicidio, el bien jurídicamente tutelado es la vida: intereses jurídicos que son de vital importancia en la vida del ser humano y que afectan a la colectividad cuando son lesionados o dañados.

Esto demuestra la extraordinaria importancia que reviste el concepto del bien jurídicamente tutelado en el campo del derecho penal; trascendencia tan poderosa que permite afirmar que el origen, existencia, estructura, alcances, límites y fines de la figura típica jurídica, solo pueden hallarse en el bien jurídico tutelado.

Negar al bien jurídico la condición de elemento integrador del tipo penal, es incidir en la más voluminosa inconciencia lógica, pues no se concibe un tipo penal que no tutele un bien jurídico, el bien jurídico constituye el núcleo de la norma jurídico penal, y que, todo delito amenaza y lesiona a un bien jurídico.

Desentrañar la propia esencia y contenido del bien jurídico tutelado, es la única especialidad que presenta el problema de la interpretación de las figuras jurídicas típicas, pues en lo general, su interpretación se norma por las reglas que rigen la de la ley. Pero a su vez, el bien jurídico ya determinado mediante las reglas de la interpretación, es el más importante medio de interpretación, pues de él irradia la necesaria claridad para la comprensión de las diferentes características de que en concreto se trate.

Luego entonces, conociendo exactamente el bien jurídico o valor o interés del hombre a cuya tutela es destinada una norma penal, se puede comprender su significado y alcance.

Los bienes valores e intereses jurídicos, surgen y adquieren su razón de ser, en las necesidades materiales y morales de los seres humanos en forma individual y colectiva mismas que se van presentando en el devenir de su propia existencia.

El reconocimiento y jerarquía del bien jurídico tutelado, depende no solo de la estructura de la sociedad, sino de las variadas tendencias de la época,

sobre todo, se fundamentan en los estrictos y vitales derechos naturales del individuo y de la sociedad.

Los tipos penales protegen penalmente bienes o intereses jurídicos, ya sea individuales o colectivos, como es el caso del Estado, de la comunidad internacional, asociaciones o personas morales, todos estos pueden ser, en caso determinado, los titulares de este interés o bien jurídico en el momento en el que son o pueden ser sujetos pasivos del delito, en virtud de que al presentarse el delito, se está lesionando, en interés valor o bien jurídico tutelado por la norma penal, es decir, existe la antijuridicidad, que está en los actos que van contra el derecho.

La lesión de un bien jurídicamente tutelado, es inexistente y carece de sentido, cuando la tutela o protección que en el ordenamiento positivo otorga a dicho bien jurídico, depende de un acto de voluntad del titular del mencionado bien jurídico, cuando éste, en caso concreto, presta validamente su consentimiento para que otro realice la conducta ya sea positiva o negativa de un determinado hecho, por lo que, sin dicho consentimiento, sería antijurídica la conducta o hecho delictivo, puesto que el apoderamiento lesiona determinados bienes o intereses jurídicos. Es lesivo al apoderamiento de una cosa ajena, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; pero si la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, conciente u otorga validamente su autorización para que exista el apoderamiento, en este caso; el bien jurídico tutelado no se está lesionando o dañando; en el delito de violación, se protege la libertad sexual de las personas, cuando éstas no otorgan su consentimiento para la realización del acto carnal, sin embargo, cuando existe un consentimiento expreso o tácito para tal fin, no existe lesión al bien jurídicamente tutelado.

Se observa como en estos dos casos, en que el titular del bien jurídico presenta validamente su consentimiento para que el sujeto realice una determinada conducta, y que solo es lesiva del bien jurídico, cuando se perpetra en contra de la voluntad de aquél.

A manera de conclusión se dice: Solo puede ser valorado como delictivo, el hecho de que además de lesionar o poner en peligro bienes o intereses jurídicos, ofende las ideas valorativas de la comunidad.

## CAPITULO II.

### EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL ANTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS.

#### 2.1 Antecedentes Históricos de la Figura del Ministerio Público.

La figura del Ministerio Público es tan importante dentro del Derecho Penal y sobre todo, su inmediata intervención en la comisión de los delitos; debido a esta naturaleza singular, y a sus múltiples facetas, el Ministerio Público, es una de las instituciones más discutidas desde su aparición hasta su participación en el campo del Derecho Procesal Penal en vigor.

En el presente capítulo, la tarea principal es conocer los antecedentes de la figura del Ministerio Público, y así poder comprender y entender su intervención y participación en la comisión de las conductas delictivas, mismas que en un momento determinado se presentan en la vida cotidiana del ser humano que vive dentro de la sociedad.

En primer término, se dice que: "el Ministerio Público, tuvo su más remoto origen en Grecia, basándose en la figura del Arconte (683 a.c.), se dice, que fué una Magistratura del Gobierno ateniense y que actuaba en representación del ofendido y de sus familiares, así también, hace acto de presencia en aquellas personas que sufrían incapacidad o eran abandonados por sus familiares, así pues, el Arconte intervenía directamente en los juicios en defensa de los intereses de alguna parte de la sociedad ateniense".<sup>60</sup>

En Roma, se dice que los funcionarios llamados Judius Questiones de las Doce Tablas, realizaban una actividad semejante a la del Ministerio Público, pues tenían funciones y facultades para comprobar los hechos delictuosos, éstas atribuciones eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, en virtud de que el Procurador, fué representante del César,

---

<sup>60</sup> Colín Sánchez. GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A. Edición 1995. pág. 104.

pues tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias".<sup>61</sup>

En Francia, se dice que el Ministerio Público, nació en la época de la Monarquía, en donde el Soberano, impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente el Rey, a quien le correspondía el ejercicio de la Acción Penal. La Corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. En la época feudal, el Monarca tuvo el derecho de vida sobre sus súbditos, y nadie debía turbar la paz del Rey sin hacerse acreedor a graves castigos.

El período de acusación estatal, tuvo su origen en las transformaciones de orden político y social introducidos en Francia al terminar su revolución de 1793, y es así que se funda una nueva concepción jurídico-filosófica.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomendó las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a favor de Comisarios encargados de promover la Acción Penal y de ejecutar las penas, así también; a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

El Ministerio Público Francés fue en primer término, quien tuvo a bien en su cargo ejercitar la Acción Penal, perseguir en nombre del Estado y ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencias, representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

Las funciones de los promotores fiscales, consistían en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen, llevando la voz acusatoria en los juicios a nombre del pueblo, cuyo representante era el Soberano.

---

<sup>61</sup> Colín Sánchez, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A. Edición 1995. pág. 104.

Se dice que es en Francia, donde surge propiamente la figura del Ministerio Público, por lo que no solo nuestro país lo ha adoptado, sino que la mayoría de los pueblos y países la han aplicado en sus ordenamientos jurídicos.

En México, al surgir el movimiento de Independencia, y una vez que éste fue proclamado, la Constitución de Apatzingán de 1814 reconoció la existencia de los Fiscales Auxiliares de la Administración de Justicia, uno para lo criminal y otro para lo civil, su designación estaría a cargo del Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, durando en este cargo, un período de cuatro años.

En la Constitución de 1824, el Fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Las Leyes Constitucionales de 1836, además de considerar al Fiscal como en la Constitución de 1824, estableció su inmovilidad.

En las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, introdujeron a favor del Fiscal el contenido de las dos anteriores constituciones, es decir, estableció su inmovilidad y fué un integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las Bases de Santa Anna, del 22 de abril de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, con la finalidad de que, los intereses nacionales fueran atendidos en los negocios contenciosos en los cuales estuvieren involucrados ellos mismos, los asuntos de los intereses nacionales que ya estuvieran presentes, y los que se presentarán en el futuro, y así promover cuando conviniera al interés de la Hacienda Pública Mexicana.

Durante el Gobierno del Presidente Comonfort, se dictó la Ley del 23 de Noviembre de 1855, en la cual se dió injerencia a los Fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.

Después bajo la Constitución de 1857, continuaron los Fiscales con igual Categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación

de la sociedad promoviera la instancia; ésto no llegó a prosperar, porque la discusión del Congreso consideró que el particular u ofendido por el delito, no debería ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, se consideró que independisa al Ministerio Público de los Organos Jurisdiccionales, retardaría la Acción de la Justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la Acción Penal en contra del delincuente.

En 1880 y 1894, el Ministerio Público quedó como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta.

El Ministerio Público fue miembro de la Policía Judicial, de la que el Juez era el jefe. Así, el control de la investigación recaía en el propio Juez.

En 1900 en la reforma constitucional, se establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 15 Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas; la ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, a los juzgados de Distrito y al Ministerio Público de la Federación".<sup>62</sup>

En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público, inspirándose para ello, en la organización de la institución francesa, otorgándosele la personalidad de parte en el juicio, de este modo, se puede observar que en esta ley, se intenta dar al Ministerio Público un carácter institucional y unitario, en tal forma, que el Procurador de Justicia representa a esta Institución.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público y su reglamentación del 16 de Diciembre de 1908, se establece que el Ministerio Público, es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en lo general, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia en los Tribunales Federales y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de

---

<sup>62</sup> Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, 1990. Numero 23-24. págs. 273-313.

Distrito; dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretario de Justicia.

Al iniciarse el Movimiento Revolucionario de 1910, mismo que puso fin a la dictadura del General Porfirio Díaz, y al promulgarse la Constitución de 1917, surge un cambio brusco en el campo político, económico, social y sobre todo jurídico, provocado por esta Ley Fundamental, y por lo novedoso del sistema en el Procedimiento Penal Mexicano, ésto a consecuencia de la aparición dentro de esta Carta Magna, los artículos 21 y 102 constitucionales, mismos que reconocen el monopolio de la Acción Penal realizada por el Estado, y encomendada el ejercicio de esta acción penal, a un solo órgano que es el Ministerio Público.

En la Constitución de 1917, privó a los Jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido, en relación de iniciar de oficio los procesos penales, se apartó radicalmente de las funciones de Policía Judicial que antes les tenían asignadas, organizó al Ministerio Público como una Magistratura con funciones propias y sin privarlo de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, Presidentes Municipales, Comandantes de la Policía, e incluso por Militares.

Es así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en sus artículos 21 y 102, surge la figura del Ministerio Público que actualmente conocemos.

## **2.2 Definición y Características del Ministerio Público.**

A fin de entender la figura del Ministerio Público, es necesario establecer su definición concreta, y con ello comprender esta representación social y posteriormente, hacer mención de sus principales características.

En su acepción gramatical el Ministerio Público significa: el cargo que se ejerce en relación con el público; el término Ministerio proviene del latín

Ministerium, que significa: el cargo que se ejerce, un empleo u oficio. La palabra Público, proviene del latín Publicum-Populus, que quiere decir perteneciente a todo el pueblo, luego entonces, es la institución que depende del Poder Ejecutivo que tiene en sus manos la representación de la ley y la causa del bien público.

El jurista mexicano Guillermo Sánchez Colín dice respecto del Ministerio Público: "es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos".<sup>63</sup>

El autor Jesús Quintana Valtierra afirma: "el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la Acción Penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes".<sup>64</sup>

Liebman define al Ministerio Público: "es el Organismo del Estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden público".<sup>65</sup>

En efecto, el Ministerio Público, en nuestro sistema penal mexicano es un organismo del Estado, con muy variadas atribuciones que lo han convertido en un órgano indispensable para el buen desempeño de la impartición de justicia.

La naturaleza misma del Ministerio Público, ha generado variadas discusiones, puesto que, resulta innegable que en el sistema doctrinario y legal lo han personificado como Representante de la Sociedad, o como Autoridad misma, y como Órgano Administrativo dándole el carácter de Parte dentro del Proceso Penal.

<sup>63</sup> Sánchez Colín, GUILLERMO. Op cit. pág. 103.

<sup>64</sup> Quintana Valtierra, JESÚS. Manual de Procedimientos Penales. Edit. Trillas, México, D.F. 1995 pág. 10.

<sup>65</sup> Ovalle Fabela, JOSÉ. "Teoría General del Proceso". Edit. Porrúa, S.A. Edición 1995. pág. 17.

El Ministerio Público como Representante de la Sociedad o como Autoridad, actúa con éste carácter, en el momento de que tiene conocimiento de alguna Denuncia o Querrela, integra los elementos del delito y la presunta responsabilidad del inculgado, y ejercita la Acción Penal; así también, en forma discrecional, y dentro de su particular inteligencia, determina si procede o no en contra de una persona haciendo valer o no su pretensión mediante el ejercicio de la Acción Penal.

El Ministerio Público como órgano administrativo o como parte en el Procedimiento Penal, realiza las siguientes funciones: es el legítimo representante del o los ofendidos, ofrece y desahoga pruebas, solicita las medidas cautelares de cualquier tipo, presenta conclusiones acusatorias, impugna resoluciones; así mismo, el Ministerio Público en esta calidad, está sujeto a la revocación, es decir, que puede ser removido y sustituido de su cargo por otros, y en virtud de lo anterior, el Ministerio Público en estos términos, se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección del Procurador General de Justicia de cada Entidad Federativa.

Con base en lo anterior y como principales características que reúne el Ministerio Público, se señalan las siguientes:

#### **I.- IMPRESCINDIBILIDAD.**

Esto significa que ningún tribunal puede funcionar sin que haya en él algún agente del Ministerio Público en la adscripción, ningún proceso penal puede seguirse sin intervención directa del Ministerio Público.

#### **II.- UNIDAD.**

Se dice que el Ministerio Público es uno, puesto que representa a una sola parte, y ésta es la sociedad. De ahí que el axioma de que: a pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones, reconociendo un solo mando y una sola dirección, que es el Procurador General de Justicia.

### III.- INDIVISIBILIDAD.

Consiste en el cumplimiento de deberes al margen de todo interés individual, por lo que aún, cuando haya cambios de Agentes del Ministerio Público, esto no debe causar ningún cambio en el ejercicio de la Acción Penal, porque es un solo interés, el de la sociedad a la que representa y ésta a su vez, reclama el más recto funcionamiento del Ministerio Público, con el único fin, de que se esclarezcan los delitos y se haga justicia.

### IV.- INDEPENDENCIA.

El Ministerio Público es en sus funciones independiente de la Jurisdicción a la que está adscrito, de la cual, por razones de su oficio no puede recibir órdenes ni censurar por una prerrogativa personal; ejerce por sí sus funciones, sin intervención alguna de cualquier otro órgano público.

Sin embargo, la anterior característica es hasta ahora solo una idea, es decir, que el Ministerio Público es independiente, pues en la realidad depende del Poder Ejecutivo y sobre todo, debe actuar con estricto apego al principio de legalidad.

### V.- BUENA FÉ.

Se dice que el Ministerio Público, es una institución de buena fé, en el sentido de que no es su papel, el de ningún delator, inquisitor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados.

"En consecuencia, a la sociedad le interesa el castigo del culpable, como la inmunidad para el inocente, y para que este objetivo sea logrado, es necesario que el Ministerio Público actúe con imparcialidad y buena fé".<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Castro V. JUVENTINO. "El Ministerio Público en México". Edit. Porrúa. Edición 1994. pág. 12.

### 2.3 El Fundamento Legal del Ministerio Público y La Policía Judicial.

El fundamento constitucional del Ministerio Público y de la Policía Judicial, lo encontramos precisamente en el artículo 21 y 102 de nuestra Carta Magna en vigor; bajo éstos términos el artículo 21 de la Constitución Federal Mexicana establece: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..." Sigue diciendo el artículo en consulta lo siguiente: "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la Acción Penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".<sup>67</sup>

Para mejor entendimiento del fundamento constitucional de la institución del Ministerio Público se señala lo siguiente:

a) Como ya se dijo anteriormente que "la imposición de las penas es propia exclusiva de la autoridad Judicial",<sup>68</sup> esto se encuentra estrechamente relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de nuestra Carta Magna Federal en vigor. Es aquí donde encontramos la facultad exclusiva de los Tribunales Penales y Militares, en sus respectivas esferas de competencia, la de imponer las penas y medidas de seguridad al caso concreto, es decir se les impone un castigo a los que se consideran responsables de una conducta delictuosa, y eso se puede determinar a través de una resolución Judicial con carácter de condenatoria, la cual debe de estar fundada y motivada en un proceso penal en el cual se deben de respetar el derecho de defensa y las demás formalidades del procedimiento contempladas en la Ley Penal.

b) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía.

"En los debates del Congreso Constituyente de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del

---

<sup>67</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 21.

<sup>68</sup> Ídem.

primero, tomándose como modelo la organización del Ministerio Público, de los Estados Unidos de Norteamérica, y a la Policía bajo su mando directo, por lo que, el objetivo del precepto constitucional, consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación del delito y en el ejercicio de la Acción Penal; esto se creó, para evitar los abusos de los Jueces de la época constituido en acusadores al ejercer funciones de Policía Judicial".<sup>69</sup>

El Ministerio Público, se identifica como el Órgano de Representación Social, como una institución del Estado que realiza el ejercicio de la Acción Penal y actúa como parte en el Proceso Penal a nombre y en representación del interés social.

En efecto, el Ministerio Público es en nuestro sistema penal, un organismo del Estado con muy variadas atribuciones y que se ha convertido en un órgano indispensable, en una pieza fundamental en el procedimiento penal, y quien goza del monopolio del ejercicio de la Acción Penal, y es por esto que se le ha negado enfáticamente esta posibilidad al ofendido por el delito.

c) Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la Acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. El Ministerio Público, como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como una institución de buena fé; cumple una función básica en la defensa de la legalidad, al perseguir los delitos que atente con la paz social; éste es el fundamento que justifica que la institución del Ministerio Público tenga en principio y de manera exclusiva, la encomienda del ejercicio de la Acción Penal; sin embargo, hoy en día, se prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones sobre el no ejercicio en la Acción Penal, con lo que, se evitará que en situaciones concretas, tales resoluciones emitidas por el Ministerio Público se realicen en forma arbitraria y discrecional.

Por lo anterior, se propone con la adición de este párrafo, sujetar al control de legalidad las resoluciones sobre el no ejercicio de la Acción Penal

---

<sup>69</sup> Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México números 23-24. págs. 213 y 273.

emitidas por el Ministerio Público, dejando al Legislador ordinario, el definir la vía, la forma y la autoridad competente para resolver estas cuestiones.

Nuestra Constitución Política, encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público, y le confiere la facultad de ejercer la Acción Penal, siempre y cuando existan los requisitos de procedibilidad, elementos suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado; pero cuando el Ministerio Público no ejerce la Acción Penal, aún existiendo los requisitos de procedibilidad, los elementos del delito, y la presunta responsabilidad del inculpado, se propicia la impunidad y con ello, se agrava todavía más a los ofendidos del delito o a sus familiares. Por esa razón el artículo 21 constitucional, establece que: "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la Acción Penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".<sup>70</sup> El artículo en cita no establece ante qué autoridad jurisdiccional jerárquica, y en que términos habrá de conocer respecto sobre el no ejercicio de la Acción Penal emitida por el Ministerio Público.

El no ejercicio de la Acción Penal, es un acto unilateral en el que el Agente Investigador del Ministerio Público en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ha lugar al ejercicio de la Acción Penal; he aquí el motivo principal, para que el Ministerio Público no ejercite la Acción Penal.

Bajo estos mismos términos, el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en su artículo 137, establece que: "el Ministerio Público no ejercitará la Acción Penal:

- I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.
- II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquél;

---

<sup>70</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 21.

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal".<sup>71</sup>

Como ya se mencionó anteriormente no existe la autoridad jurisdiccional jerárquica, ni la vía, ni la forma legal que se debe conocer y seguir en caso de que el Ministerio Público investigador no ejercite la Acción Penal; sin embargo, la única forma no descrita en legislación alguna vigente, es aquella en la que el ofendido o víctima del delito, pueda intentar en acudir en queja ante el Procurador General de Justicia, ya sea del Distrito Federal o de alguna Entidad Federativa respectivamente, a insistir a que se ejercite la Acción Penal en contra del sujeto activo del delito, pero si áquel, es decir, el Ministerio Público insiste en forma arbitraria en su decisión negativa y arbitraria, de no ejercitar la Acción Penal, nadie se remediará.

Guillermo Sánchez Colín establece que: "El Juicio de Amparo, es procedente para el no ejercicio de la Acción Penal, en virtud de que en el artículo 21 constitucional al otorgarle al Ministerio Público, como función específica, la investigación de los delitos, no se está creando una facultad discrecional, sino un auténtico imperativo que en todo momento debe cumplirse".<sup>72</sup>

A criterio personal se dice: que la Autoridad competente para conocer y resolver sobre el no ejercicio de la Acción Penal que emite el Ministerio Público investigador, aún existiendo los elementos de procedibilidad, integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, es precisamente, el Juzgado de Distrito en Materia Federal; y la vía es la de Amparo, puesto que, la resolución emitida por la autoridad del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la Acción Penal, es un acto de autoridad y que viola las garantías individuales de las personas; esto de acuerdo con el artículo 103 de la

<sup>71</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Sista, S.A. de C.V. Edición, 1997. pág. 30 y 31.

<sup>72</sup> Sánchez Colín, GUILLERMO. Op. Cit. pág. 349.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".<sup>73</sup>

En cuanto al fundamento constitucional de la Policía Judicial, es necesario citar de nueva cuenta el artículo 21 constitucional, pues es ahí donde se señala su fundamento legal y la razón de ser en el campo de derecho penal, es así que: "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".<sup>73</sup>

Por lo que respecta al fundamento constitucional del Fuero Federal en relación al Ministerio Público, el artículo 102 de la Constitución Federal en vigor señala lo siguiente: "la ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, el Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".<sup>74</sup>

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es en donde encontramos el fundamento legal de la existencia de la figura del Ministerio Público en los siguientes términos: "al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la Acción Penal, la cual tiene por objeto:

---

<sup>73</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 90.

<sup>73</sup> Ídem. pág. 21.

<sup>74</sup> Ídem. pág. 89.

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley;
- III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".<sup>75</sup>

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno, en fecha 10 de abril de 1996, en su artículo 5 establece las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia de este Estado en ejercicio de funciones del Ministerio Público las siguientes:

"I.- Investigar los delitos del Fuero Común cometidos dentro del territorio del estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En cambio el artículo 15 del ordenamiento jurídico en cita, define al Ministerio Público en los siguientes términos: "son las personas nombradas por el Procurador con este carácter así como los Directores de Averiguaciones Previas, Responsabilidades, Control de Procesos y demás Servidores Públicos que se determinen en el reglamento respectivo".<sup>76</sup>

Por su parte la Constitución Política del Estado de México, en su artículo 81 señala:

"Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la Acción Penal.

La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público." <sup>77</sup>

En relación a la Policía Judicial, encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, se establece lo siguiente:

---

<sup>75</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 97.

<sup>76</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. pág. 3.

<sup>77</sup> Constitución Política del Estado de México. Editorial Pac, S.A. de C.V. Edición 1917. pág. 85.

"La palabra **Policía** proviene del latín **Politia**, y del griego **Politeia**, que quiere decir, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas cumpliéndose las leyes y ordenanzas para su mejor gobierno".<sup>78</sup>

La Policía dentro de su esfera de competencia, protege y tutela el orden jurídico emanado no solo de la Constitución Política, sino de toda disposición consignada en las normas emanadas de la misma. La función de la Policía es tutelar el orden jurídico dentro de una sociedad, la policía, siempre ha pertenecido y pertenecerá al Estado.

La Policía tiene dos funciones que son:

- a) Preventiva ,
- b) Persecutoria.

En la primera, la función de la policía es prevenir la comisión de hechos delictuosos; en la segunda, que es la que nos interesa, se encarga de investigar y perseguir a los probables autores de los delitos, actúa al consumarse el ilícito penal, ésta labor la llevan a cabo los Agentes de la Policía Judicial tanto del Fuero Común, Federal como las del Fuero Militar.

Se dice que es incorrecta la denominación que se refiere a la policía Judicial, misma que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, esto es una reminiscencia de las constituciones políticas anteriores, cuando los jueces tenían facultades investigadoras, pues el calificativo de Judicial proviene del sistema francés pues dicha policía se encuentra bajo las órdenes del Juez de instrucción y no del Representante Social.

Por último, debe de aclararse, que como establece el artículo 21 constitucional, que el Ministerio Público se auxiliará de una policía, sin mencionar el término, Judicial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, debiendo entender que la policía es un subórgano de la justicia subordinada al mando del Ministerio Público, así pues las principales funciones

---

<sup>78</sup> Sánchez Colín, GUILLERMO. Op. Cit. pág. 564.

# ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

de la Policía Judicial son las siguientes: Su intervención en la investigación de los delitos, en la búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos o inculcados, y dentro del Proceso Penal auxiliar al Organismo Jurisdiccional en la ejecución de las órdenes de presentación, aprehensión e investigación.

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 5 fracc. VII y XIII del Reglamento de la mencionada ley, se crea el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 1989, en el artículo 2 de este Manual encontramos las atribuciones de la Policía Judicial del Distrito Federal:

"La Policía Judicial tiene por atribución:

- I.- Investigar hechos delictivos en los que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquellos de que tengan noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público que corresponda;
- II.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron, que le ordene el Ministerio Público;
- III.- Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;
- IV.- Ejecutar las ordenes de ejecución, comparecencia, aprehensión, y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales,
- V.- Poner inmediatamente a la disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrancia y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia. En el caso de ejecución de órdenes de aprehensión, aquella se efectuará dentro del término establecido en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional.
- VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía -Judicial en cuanto a los servicios que presta;

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo y las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran el procurador y sus superiores jerárquicas, en el ámbito de sus atribuciones.

La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto, instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".<sup>79</sup>

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 19, establece: "que el personal integrante de la Policía Judicial investigará los delitos y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".<sup>80</sup>

Es decir que la Policía Judicial, como ya se dijo anteriormente, no actúa libre y arbitrariamente a fin de ejercitar sus atribuciones, por lo que es entendido, que estará subordinada a la autoridad y mando del Ministerio Público.

En cuanto a las atribuciones de la Policía Judicial para el Estado de México, se citan las siguientes:

"1.- Investigar los delitos del Fuero Común, cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo o inmediato del Ministerio Público.

2.- Cumplir las órdenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación que sean emitidas por las autoridades del Poder Judicial y Ministerio Público del Estado.

3.- Participar en las tareas de ejecución de la política criminal del estado, y en el combate a la delincuencia, en términos de lo dispuesto en esta ley y en su reglamento.

<sup>79</sup> Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal. pág. 449.

<sup>80</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. pág. 18.

4.- Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales y otorgarles el apoyo conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren".<sup>81</sup>

Todo lo anterior con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

#### **2.4 El Ministerio Público y su Relación con la Policía Judicial en la Comisión de los Delitos.**

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"<sup>82</sup>

En el precepto constitucional citado, señala que los Agentes de la Policía Judicial, no deben de actuar por su propia cuenta y arbitrio, sino que siempre bajo las órdenes y vigilancia de los Agentes del Ministerio Público a cuyo cargo esta la investigación de los probables hechos delictuosos de que han tomado conocimiento.

El multicitado artículo 21 de nuestra Carta fundamental, hace una clara diferencia y una relación íntima que existe entre el Ministerio Público y la Policía Judicial.

En cuanto a las desigualdades de funciones, se dice que, al Ministerio Público, es su interés primordial, la investigación de los delitos, y el ejercicio de la Acción Penal; mientras a la Policía Judicial, se encarga de la persecución de los mismos. Con éstos dos órganos de autoridad y al reunir en un momento determinado sus funciones encomendadas, existe la posibilidad de integrar los elementos del delito y la probable responsabilidad del actor o actores del hecho delictuoso.

Así pues desde el inicio y durante la Averiguación Previa, los actos de investigación por la comisión de un delito, los realiza el Ministerio Público con

<sup>81</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. pág. 18.

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 21.

auxilio de la Policía Judicial, encargada de la persecución de los mismos y auxiliada, a su vez y en muchas de las veces por el propio ofendido, peritos o terceras personas a fin de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

El fundamento legal de la relación que existe entre el Ministerio Público y la Policía Judicial en la comisión de los delitos lo encontramos precisamente, en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Corresponde al Ministerio Público:

Fracción I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estimen necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias".<sup>83</sup>

En cuanto a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 23 establece también la relación que existe entre el Ministerio Público y la Policía Judicial señalando:

"Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I.- La Policía Judicial y,
- II.- Los Servicios Periciales".<sup>84</sup>

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial, desarrollará las diligencias que deba practicarse durante la Averiguación Previa; cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones, y presentaciones que se le ordenen.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 5 fracción X, indica que el Ministerio Público, ejerce el mando directo e inmediato de la Policía Judicial.

---

<sup>83</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 8.

<sup>84</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 236.

Así mismo en la Ley en consulta indica que la Policía Judicial, los Servicios Periciales y los Síndicos Municipales son auxiliares del Ministerio Público.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 17 fracción XII indica:

"Son atribuciones los Agentes del Ministerio Público:

Ejercer el mando directo inmediato de la Policía Judicial"<sup>85</sup>

El artículo 19 de ésta última ley en consulta señala : "el personal integrante de la Policía Judicial investigará los delitos y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".<sup>86</sup>

Existe una relación estrecha e íntima entre el Ministerio Público y la Policía Judicial, en la investigación y persecución de los delitos, puesto que el primero de los mencionados, es la institución encargada de recibir denuncias, querellas, integrar los elementos del delito y la presunta responsabilidad de los inculcados, y para ello, es necesario la intervención pronta e inmediata de la Policía Judicial, quien efectuará las diligencias y órdenes emitidas por el Ministerio Público, y una vez hecho esto, éste ejercerá la Acción Penal.

## **2.5 La Policía Judicial y su Intervención en la Averiguación Previa.**

Si bien es cierto, que ya se ha realizado en el presente trabajo un brevisimo estudio del fundamento legal del Ministerio Público y su relación con la Policía Judicial en la comisión de los delitos, es el momento de iniciar un análisis referente a la Policía Judicial y su intervención en la Averiguación Previa; para ello es necesario establecer un concepto de lo que debemos entender por Averiguación Previa, y es así que el jurista mexicano Guillermo Sánchez Colín define a este término de la siguiente manera: "es la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador, y de los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial,

<sup>85</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. pág. 4.

<sup>86</sup> Ídem. pág. 18.

práctica las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar en su caso la Acción Penal para cuyos fines deban estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".<sup>87</sup>

La Averiguación Previa se encuentra regulada por lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I y 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, 2, 3 fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 3 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El artículo 16 Constitucional a la letra dice: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la Autoridad Judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".<sup>88</sup>

La Averiguación Previa, se inicia con la denuncia o querrela que se realiza ante el Ministerio Público investigador quien conoce en primer término de hechos que pueden o no ser constitutivos de delito.

Así también se hace mención en el precepto constitucional citado, de los términos denuncia o querrela, entendiéndose en forma general a éstos como la noticia que tiene conocimiento el Ministerio Público ya sea a petición de parte ofendida o por cualquier otra persona sujeto pasivo o no del delito de hechos presumibles delictuosos.

Bajo estos mismos conceptos se desprende que la única autoridad competente para recibir denuncias o querellas, es el Ministerio Público, sin embargo, en materia federal los integrantes de la Policía Judicial Federal, en

<sup>87</sup> Sánchez Colín, GUILLERMO. Op. Cit. pág. 311.

<sup>88</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 14.

ejercicio de sus facultades, deben de recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, solo cuando debido a las circunstancias del caso áquellas no pueden ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato de las mismas y de las diligencias practicadas.

Así mismo, cualquier autoridad podrá recibir denuncias o querellas, cuando en el lugar en que se presenten los hechos delictuosos no exista Ministerio Público, con la condición necesaria, que dichas autoridades tienen la obligación de poner en conocimiento los hechos presumibles de delito, al Ministerio Público más cercano.

Una vez iniciada la denuncia o querrela por cualquier persona víctima o no del delito, o bien, a petición de parte ofendida; el Agente del Ministerio Público habrá de obtener todos los elementos necesarios para acreditar tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del inculpado, esto lo hará con auxilio de la Policía Judicial, Servicios Periciales, Ofendido, o bien, por terceras personas con el único fin de ejercitar la Acción Penal en contra del o los inculpados y sean puestos a disposición del Órgano Jurisdiccional para que les sea dictada una sentencia definitiva.

Al ser la Policía Judicial un órgano auxiliar del Ministerio Público, su actuación dentro de la etapa de la Averiguación Previa, ejercerá las siguientes funciones:

- 1.- La Policía Judicial debe ser dirigida por el Ministerio Público en la investigación para comprobar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado, y para ello, es necesario que realice prácticas de las diligencias que el Ministerio Público ordene para tal fin.
- 2.- La Policía Judicial podrá rendir informes al Ministerio Público, más no obtener confesiones, ya que de llegar a hacerlo, éstas no tendrán valor probatorio alguno.

3.- Cuando de las investigaciones se deduzca que el delito dejó vestigios o pruebas materiales de su realización, el Ministerio Público o la Policía Judicial lo harán constar en el acta que se levante, recogiendo las si fuera posible.

4.- La Policía Judicial procederá a recoger desde los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y que se hallaron en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones, en poder del presunto responsable o en otra parte conocida, teniendo especial cuidado de detallar cuidadosamente el lugar, tiempo, modo y condición en las que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de su hallazgo.

De todos los objetos que se recojan, se deberá entregar recibo a la persona en cuyo poder se encuentren asentando su conformidad o inconformidad; el duplicado de esta actuación se agregará al acta que se levante.

5.- La Policía Judicial únicamente podrá detener sin orden Judicial o investigatoria, en los casos de flagrante delito o notoria urgencia, encontrando sustento jurídico para ello, en el artículo 16 constitucional.

6.- Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público y/o la Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos, para dar fé de las personas y de las cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso, debiendo tener cuidado de hacer acopio de los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren ahí mismo, de ser esto posible, o en su caso contrario citándolas para que comparezcan dentro del termino de 24 horas a rendir su declaración ante el Ministerio Público.

7.- Como ha quedado establecido, la Policía Judicial, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, pero ambos se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que deban practicarse antes de iniciarse el Procedimiento Judicial.

8.- Al momento que la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio y que por circunstancias del caso, la denuncia

no se pueda fórmular ante el Ministerio Público, levantará un acta en la cual informará de inmediato al Ministerio Público, debiendo tener especial cuidado de que ésta contenga: el parte de la policía o la denuncia que ante ella se haya asentado, las pruebas que se suministren por las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que éstas se refieran a la existencia del delito, a la responsabilidad de los autores, cómplices o encubridores y las medidas que se hayan dictado para complementar la investigación.

9.- Cuando el delito se haga del conocimiento de la Policía Judicial ya sea de aquellos que se persigan a petición de parte ofendida, la Policía Judicial, tiene la obligación de orientar al quejoso u ofendido para que acuda ante el Ministerio Público a presentar su querrela.

10.- Es obligatorio, que en las oficinas de la Policía Judicial, se lleven los libros que sean necesarios para el efecto de dar entrada a los asuntos que se tramitan, formándose expedientes con copia de cada acta, así como los documentos que se reciban, dejando copia de éstos últimos cuando fuera necesario la remisión de los originales.

11.- Tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial, asentarán en el acta que se levante, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito.

12.- De la misma manera, el Ministerio Público y la Policía Judicial, asentarán en dicha acta las observaciones acerca del carácter de delincuente, ya sea en el momento de cometer el delito, durante su detención, o en el desarrollo de la práctica de las diligencias en que haya intervenido, y en su caso, identificará el grupo étnico-indígena al que pudiera pertenecer.

13.- Para que las diligencias practicadas por el Ministerio Público o por la Policía Judicial tengan valor probatorio pleno, éstas se sujetarán a lo establecido por las legislaciones que regulan las atribuciones, facultades y funciones de la Policía Judicial ante la etapa de la Averiguación Previa.

En el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal en su artículo 2, a la letra dice: "La Policía Judicial del Distrito Federal de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Investigar hechos delictuosos en los que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquellos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

II.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron, que le ordene el Agente del Ministerio Público;

III.- Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los Organos Jurisdiccionales;

V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrancia y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia. En el caso de ejecución de órdenes de aprehensión, aquélla se efectuará dentro del término establecido en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional;

VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de Agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta;

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo, y

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.

El Ministerio Público en cada caso concreto, instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad".<sup>89</sup>

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 17 fracción XII, alude:

"Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:

Ejercer el mando directo o inmediato de la Policía Judicial".<sup>90</sup>

De lo anterior se desprende, que el personal integrante de la Policía Judicial investigará los delitos y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Las atribuciones de la Policía Judicial, según el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México son las siguientes:

I.- Investigar los delitos del Fuero Común cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo o inmediato del Ministerio Público;

II.- Cumplir las órdenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación que sean emitida por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado;

III.- Participar en las tareas de ejecución de la política criminal del Estado, y en el combate a la delincuencia, en términos de lo dispuesto en esa ley y en su reglamento; y

<sup>89</sup> Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, pág. 449.

<sup>90</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de México. Op. Cit. pág. 15.

IV.- Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren".<sup>91</sup>

En fecha 18 de octubre de 1989, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México emitió la circular número 34, sobre las investigaciones que la Policía Judicial debe realizar sin perjuicio de las garantías constitucionales de los individuos dicha circular a la letra dice:

"Para cumplir debidamente con las disposiciones de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución del Estado de México, en lo referente a la persecución de los delitos en la fase de Averiguación Previa, la intervención de la Policía Judicial como Órgano Auxiliar del Ministerio Público, debe ser institucionalmente armónica y coordinada permanentemente por el Agente del Ministerio Público, quien ésta a cargo de la Averiguación Previa, sujetándose a las premisas siguientes:

I.- Que la investigación Policiaca tiene como objetivos fundamentales: proporcionar al Ministerio Público datos sobre el delito y sus circunstancias, protagonistas y la identificación de los presuntos responsables.

II.- Que la investigación para ser acorde con la modernización administrativa, debe basarse en el conocimiento en los adelantos científicos y tecnológicos que puedan aplicarse en la búsqueda de tendencias y elementos de convicción que nos den la certeza de lo que ha sucedido, evitando recurrir a la confesión que corresponde a tiempos inquisitoriales, y que tiene valor probatorio de simple indicio.

III.- Que la eficiencia en las actividades de investigación, sin perjuicio de los derechos individuales garantizados por la constitución, es factor de credibilidad y confianza en los Organos de Gobierno.

---

<sup>91</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de México. Op. Cit. pág. 15.

IV.- Que el aseguramiento de los presuntos responsables, debe efectuarse excepcionalmente, solo cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, en casos de flagrancia o de notoria urgencia cuando no haya Autoridad Judicial en el lugar.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado en la forma prevista por las leyes".<sup>92</sup>

## **2.6 Organización y Funcionamiento del Ministerio Público.**

En el artículo 89 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la facultad que tiene el Presidente de la República Mexicana en designar con la ratificación del senado, al Procurador General de la República.

Lo que indica que la Carta Magna fundamental, confiere facultades al Ejecutivo Federal a fin de nombrar o remover al Procurador General de la República.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el de las demás Entidades Federativas, es nombrado y removido por el Poder Ejecutivo Local o Estatal que le corresponda.

El Procurador General de Justicia tanto del Distrito Federal como del Estado de México, así como el de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana, presiden la Institución del Ministerio Público, en su carácter de Representante Social.

La organización y funcionamiento del Procurador General de Justicia tanto del Fuero Federal, como del Fuero Común, es competencia de los integrantes del Poder Legislativo, quienes manifiestan su voluntad para tales fines, en preceptos secundarios agrupados en las denominadas:

### **1.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

---

<sup>92</sup> Circular 34. Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 1989. pág. 49.

- 2.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 3.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, etc.

Para efectos del presente trabajo, únicamente se señalarán la organización y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su reglamento correspondiente, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, está organizada:

I.- Por un Procurador, que es el titular de la institución del Ministerio Público quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de ésta institución.

La Procuraduría de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con,

- II.- Subprocuradores,
- III.- Agentes del Ministerio Público,
- IV.- Oficial Mayor,
- V.- Contralor interno,
- VI.- Coordinadores,
- VII.- Coordinadores Generales,
- VII.- Delegados,
- VIII.- Supervisores,
- IX.- Visitadores,
- X.- Subdelegados,
- XI.- Directores de Área,
- XII.- Subdirectores de Área,
- XIII.- Jefe de Unidad Departamental,
- XVI.- Agente de la Policía Judicial,
- XV.- Peritos,
- XVI.- Personal de Apoyo Administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales reglamentarias y demás aplicables.

La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus Agentes auxiliares:

- 1.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- 2.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia,
- 3.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- 4.- Realizar estudios, fórmular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer mas eficiente la función de Seguridad Pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia,
- 5.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- 6.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamientos de dicho sistema;
- 7.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- 8.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su cuadyuvancia;
- 9.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

10.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.

En cuanto a las atribuciones y funciones del Ministerio Público, respecto de la Averiguación Previa corresponden las siguientes:

- 1.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- 2.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares tales como la Policía Judicial, servicios periciales, policía del Distrito Federal, el servicio médico forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes, tanto federales como de las entidades federativas en los términos de los convenios de colaboración;
- 3.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del Tipo Penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados,
- 4.- Ordenar la detención y, en su caso la detención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de Nuestra Carta Magna,
- 5.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- 6.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del Tipo Penal del delito de que se trate, y en su caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la Acción Penal, se pondrá a disposición del Organismo Jurisdiccional,

7.- Conceder la Libertad Provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I, y en el penúltimo párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

8.- Solicitar al Organismo Jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Federal Mexicana;

9.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

10.- Determinar el no ejercicio de la Acción Penal cuando:

a) Los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La Acción Penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable;

f) En los demás casos que determines las normas aplicables.

Para los casos señalados aquí, el Procurador o los Subprocuradores resolverán en definitiva que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la Acción Penal;

11.- Poner a disposición del consejo de menores, a los menores de edad que hubiesen cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

12.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del Organó Jurisdiccional, cuando se deban de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos, en las normas aplicables.

En cuanto a las atribuciones que realiza el Ministerio Público respecto a la consignación y durante el proceso, comprende:

- 1.- Ejercer la Acción Penal ante el Organó Jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del Tipo Penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;
- 2.- Solicitar al Organó Jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3.- Poner a disposición de la autoridad Judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;
- 4.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
- 5.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;
- 6.- Fórmular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios, y en su caso, plantear las causas de exclusión del delito, o las que extinguen la Acción Penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto o cuya consecuencia sea el sobreseimiento del procesado o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores que autorice el reglamento;

7.- Impugnar, en los términos previstos por la ley las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público,

8.- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 17, establece las atribuciones que tiene el Ministerio Público, en esta Entidad Federativa señalando lo siguiente:

"Son atribuciones de la Procuraduría:

a) En ejercicio del Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del Fuero Común, cometidos dentro del territorio del Estado a fin de acreditar los elementos del Tipo Penal y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la Acción Penal;

III.- Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;

IV.- Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

V.- Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público;

VI.- Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

VII.- Resolver el no ejercicio y desistimiento de la Acción Penal;

VIII.- Someter a la consideración del Procurador, por conducto del Subprocurador respectivo el desistimiento de la Acción Penal;

- IX.- Ordenar la detención de los indicados, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;
- X.- Conceder la Libertad Provisional del indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la ley
- XI.- Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de los Procedimientos Penales para el Estado de México;
- XII.- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;
- XIII.-Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras Entidades Federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten;
- XIV.-Coordinar su actuación con las Autoridades Federales o de otras Entidades Federativas con la investigación de los delitos;
- XV.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;
- XVI.-Al ser efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- XVII.- Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela,
- XVIII.- Las demás que determinen las leyes".<sup>92</sup>

En cuanto a las atribuciones que tiene el Ministerio Público durante la consignación y el Proceso Penal, se señalan las siguientes, según el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

"El ejercicio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público; por tanto a esta institución compete:

- I.- Promover la incoación del Procedimiento Judicial;
- II.-Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las del aprehensión que sean procedentes;
- III.-Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.-Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

---

<sup>92</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Op. Cit. pág. 15.

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular en los procesos".<sup>93</sup>

Son auxiliares del Ministerio Público los siguientes:

1.- La Policía Judicial, la cual actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público y la auxiliará en la investigación de los delitos;

2.- Los Servicios Periciales, quienes actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, así mismo actuarán en forma autónoma empleando para ello la técnica e independencia de criterio que le corresponden en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictámen

3.- Y en el Estado de México, así mismo son auxiliares del Ministerio Público los Síndicos Procuradores Municipales y los cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

## **2.7 Atribuciones y Facultades de la Policía Judicial ante el Ministerio Público y ante el Organo Jurisdiccional.**

Tratar de nueva cuenta las atribuciones y facultades de la Policía Judicial ante el Ministerio Público, en el presente capítulo, es caer en redundancia, en virtud de que en el punto anterior de este trabajo, se hace mención de ello, ahora es el momento de iniciar un estudio breve respecto a las atribuciones y facultades que goza en tener la Policía Judicial, ante el Organo Jurisdiccional, esto es cuando ya el Ministerio Público en la etapa indagatoria ha reunido los requisitos exigibles por el artículo 16 constitucional, así mismo ha reunido los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, y ha ejercitado la Acción Penal en contra del inculcado.

Así pues, el primer conocimiento que tiene el Organo Jurisdiccional, de que se inicia un Proceso Penal en contra de una persona es precisamente, con

---

<sup>93</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 65.

el auto de radicación, o también llamada, cabeza de proceso, es así, que con esto, se inicia el Proceso Penal o Instrucción propiamente dicho.

El jurista mexicano Guillermo Sánchez Colín, dice al respecto:

"La instrucción se inicia cuando ejercitada la Acción Penal, el juez ordena la radicación del asunto, principiando así el Proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios".<sup>94</sup>

La instrucción está compuesta por una relación procesal de partes, constando de tres elementos: un órgano de decisión, también conocido con el nombre de Organismo Jurisdiccional o Juez; el Ministerio Público que actúa como parte acusadora; y la Defensa del Procesado, que como su propio nombre indica, realiza todos los actos de defensa a favor del sujeto activo del delito.

Luego entonces, la instrucción, se define como la etapa procedimental, donde se llevan a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del Tipo Penal y al conocimiento de la responsabilidad del sujeto activo del delito; así también, se realizan todos los actos procesales a fin de acreditar de que no existen, o bien, no se reunieron todos los elementos del Tipo Penal, así como la no responsabilidad del procesado.

En esta etapa, la Policía Judicial, también juega un papel importante, ya que normalmente, cumplimenta órdenes emitidas por la Autoridad Judicial, quien considera que en la consignación recibida por ella misma, existen suficientes elementos del tipo penal, para que se justifique en proceso de carácter penal en contra del presunto responsable del delito, atendiendo los extremos del artículo 16 constitucional, atento a lo anterior, el Organismo Jurisdiccional librará orden de aprehensión, reaprehensión de comparecencia, según sea el caso, contra del acusado o procesado.

La orden de aprehensión es una resolución Judicial en la que con base al pedimento del Ministerio Público, y satisfechos los requisitos del artículo 16

---

<sup>94</sup> Sánchez Colín, GUILLERMO. Op. Cit. pág. 243.

constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, a fin de que sea puesto a disposición de la autoridad que la reclama, con el propósito fundamental de que la autoridad Judicial conozca lo referente a la conducta, personalidad y del hecho delictuoso que se le atribuye.

La orden de comparecencia, es la resolución Judicial que emite el Organo Jurisdiccional, cuando se presenta el caso de que el delito y la presunta responsabilidad que se le imputa a un sujeto, merece pena alternativa, es decir, pena no privativa de la libertad, lo que dicha orden de comparecencia, es únicamente poner a disposición del Organo Jurisdiccional, para que declare en preparatoria y se encuentre sujeto a un procedimiento de carácter penal sin privarlo de su libertad personal.

La orden de reaprehensión por su parte es una resolución Judicial, que manda o determina que sea revocada la libertad de una persona cuando ésta se evada de la población penitenciaria sin el permiso previo del juzgador; cuando se evada de la población en general sin la autorización del Organo Jurisdiccional; así también, en el momento en que el procesado deje de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de su libertad provisional; y que gozando del beneficio de su libertad provisional no se presente ante el juzgado penal a cumplir con la sanción impuesta por el juez.

Así también, las órdenes dirigidas a los ofendidos y testigos del delito, cuando éstos no comparezcan en forma voluntaria al llamamiento del juez dentro del proceso penal. El traslado de los procesados de una demarcación Judicial a otra.

Atento a todo lo anterior, a la policía Judicial, le corresponde la ejecución y cumplimiento de dichos mandamientos, es decir, orden de aprehensión, comparecencia, reaprehensión, presentación de ofendidos y testigos y el traslado de procesados y sentenciados de una demarcación Judicial a otra; asentando un informe de la manera y la hora en que se inicio la detención del presunto responsable del delito.

En esta etapa procedimental, es decir dentro del Proceso Penal, las actividades de la Policía Judicial, están en total apoyo y colaboración con la

autoridad jurisdiccional; sin perder la característica de subordinación ante el Ministerio Público, por lo tanto, al cumplir las órdenes emanadas del Órgano Judicial, la Policía Judicial permanece como autoridad meramente administrativa.

## CAPITULO III.

### LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

#### 3.1. Concepto de libertad.

La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica, pues solo la vida la supera, se puede afirmar que la libertad al igual que la vida, es uno de los bienes más valiosos para el ser humano.

El hombre se ha preocupado a través del devenir histórico, a lograr y a conservar la libertad mediante rebeliones, proclamas, cartas, leyes fundamentales, códigos y todo tipo de manifestaciones a fin de obtenerla y disfrutar de ella.

El concepto de libertad, es tan complejo y difícil de definir, su contenido es tan abstracto e importante para el hombre, al grado que se han realizado diversas definiciones de este término, y que aquí solo se expresaran los más usuales y comunes.

Así pues, el término libertad, proviene del latín **libertas, libertatis-liber** que significa libre.

La libertad "es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos".<sup>95</sup>

García Maynes, define a la libertad como "la facultad que tiene el hombre o la colectividad de obrar de una manera o de otra y de no obrar; estado del que no está preso; facultad de la sujeción y subordinación; la facultad de hacer y decir cuando no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres; condición de las personas no obligadas por el Estado al cumplimiento de ciertos deberes".<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Gutierrez y Gonzáles, ERNESTO. "El Patrimonio Pecuniario y Moral Derechos de la Personalidad". Edit. M. Cajica, Jn. S.A. México, 1980. pág. 794.

<sup>96</sup> García Maynes, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. México, 1993. pág. 8.

Justiniano, define a la libertad: La facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedirselo la fuerza o el derecho.

Ignacio Burgoa, dice respecto a la libertad: "que es la cualidad indispensable para la persona humana, consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, que por ende, cada persona, es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para la selección de los medios que estime más apropiados para su consecución".<sup>97</sup>

Bajo estos mismos términos y a manera de conclusión, se afirma que, la libertad es el elemento indispensable para que el hombre sea capaz de realizar sus fines y propósitos de su vida cotidiana, y así alcanzar la felicidad.

### 3.2. Definición de libertad provisional.

La Libertad Provisional, es el derecho fundamental de los inculcados o procesados ya sea durante la Averiguación Previa, o bien en el Proceso Penal, este derecho se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como **Garantía Individual** y consiste: en que el indiciado logre y conserve la Libertad Personal mientras dura el Proceso Penal, con la condición necesaria, de que no se trate de un delito de los señalados por la Legislación Penal como graves, que garantice el monto estimado de la reparación del daño, las posibles sanciones pecuniarias, y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso.

También se entiende por Libertad Provisional, a aquella garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que goza todo inculcado o procesado, en la cual mediante el otorgamiento de una garantía económica, cuyo monto determina la autoridad facultada para ello, y que ésta asegura la sujeción del indiciado o procesado para que no se sustraiga de la acción de la justicia, y lograr así, recobrar de

<sup>97</sup> Burgoa Orihuela, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa, S.A. México. 1996. pág. 300

manera restringida su Libertad Personal con las condiciones que la propia ley determina.

El fundamento constitucional de la Libertad Provisional, lo encontramos precisamente en nuestra Carta Magna fundamental y la establece como una garantía individual, de naturaleza procesal, que beneficia a todos los individuos que habitan en territorio nacional y que se encuentran sujetos a una investigación o a un proceso penal.

La Libertad Provisional, es el instrumento procesal penal que permite evitar o hacer cesar, la privación de la Libertad Personal del inculcado o procesado suministrando ante la autoridad competente, una garantía de carácter económico, a cambio de poder disfrutar de una libertad restringida, en tanto se ventila y se agota la Averiguación Previa, o bien, el Proceso Penal y sea definida su situación jurídica.

La Libertad Provisional, es una libertad sometida a determinados requisitos, y que es limitada hasta cierto punto, en virtud que el inculcado o procesado, una vez que la ha obtenido, tiene que cumplir con una serie de obligaciones de carácter procesal, y en caso de no cumplirlas, se le revocará su libertad lograda y se le privará de nueva cuenta de ella.

### **3.3 La Averiguación Previa y sus conceptos.**

A través de los años, el hombre ha observado que para lograr una convivencia tranquila y en armonía, era necesario que el Estado adquiriera el derecho a castigar sustituyendo la venganza privada, estableciendo para ello las leyes penales.

El Estado hace efectivo ese derecho por medio de un órgano del poder ejecutivo denominado Ministerio Público, constituyéndose en representante de la sociedad, encargado de ejercitar la acción penal cuando se haya cometido un ilícito que afecte a la sociedad, y es así, que éste órgano pone en movimiento al órgano judicial, mismo que decide sobre una determinada situación jurídica que se le presente y aplique la ley al caso concreto.

El Ministerio Público, es el único órgano encargado de ejercitar la acción penal, cuando se han cometido hechos constitutivos de delito, teniendo conocimiento por medio de una denuncia o querrela y haya quedado debidamente comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las actividades realizadas por el Ministerio Público Investigador, deben asentarse por escrito en actas levantadas por la comisión u omisión de probables delitos, estas actuaciones realizadas por el órgano investigador, se les conoce con el nombre de Averiguación Previa.

Para mayor entendimiento de este último concepto, es necesario establecer su concepto etimológico y nominal, es luego entonces, Averiguación, significa acción y efecto de averiguar, del latín ad, a y verificare los puntos, de verum, que quiere decir verdadero, y facere que significa hacer, luego entonces se refiere este concepto a: indagar la verdad hasta conseguirla o descubrirla.

Toda Averiguación Previa, se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, por un agente o miembro corporativo de la policía preventiva o judicial o por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presuntamente delictivo perseguible por denuncia o querrela.

Así pues, la Averiguación Previa, es una etapa procedimental, que comprende desde que la autoridad investigadora, Ministerio Público, conoce de hechos que posiblemente sean constitutivos de delito y que esta noticia, se inicia con la presentación de la denuncia o querrela y termina hasta cuando del resultado de la indagatoria se acredite los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad y el cuerpo del delito del inculpado y se consigna ante la autoridad judicial, a efecto de que declare y aplique el derecho al caso concreto.

La Averiguación Previa es para algunos, la primera etapa del procedimiento penal, para otros, es una etapa de preparación del proceso penal.

La Averiguación Previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos (*corpus criminis*) y la participación en el delito (probable responsabilidad).

Sánchez Colín dice: "que la Averiguación Previa, es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permite establecer si ejercita la acción penal, debiéndose integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal".<sup>98</sup>

En la Averiguación Previa, el Ministerio Público con apoyo de la policía judicial y de los servicios periciales, realiza todas las diligencias necesarias, hasta el total esclarecimiento de los hechos que se investigan, su función investigadora, consiste en encontrar elementos que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público es responsable de esta etapa, todo lo que obre en el acta de averiguación previa, tendrá valor pleno, porque se actúa conforme a derecho dando fé el titular de todo lo actuado.

En la Averiguación Previa, el Ministerio Público, practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del ilícito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración.

La Averiguación Previa también recibe el nombre de **Etapa Preliminar o Etapa Indagatoria o Investigadora**.

Siguiendo un orden de ideas, diremos que una vez conocido el concepto de Averiguación Previa, aunque en forma somera, el titular de la misma, como ya se mencionó, es el Ministerio Público y tal afirmación, se desprende de lo establecido en el artículo 21 constitucional que contiene la atribución del

---

<sup>98</sup> Sánchez Colín, GUILLERMO. Op. Cit. pág. 136.

Ministerio Público de averiguar, investigar, y perseguir los delitos; evidentemente, es el Ministerio Público, quien tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos, por lo que estas atribuciones las lleva a cabo durante la etapa de Averiguación Previa.

Por lo antes dicho, es necesario transcribir el artículo 21 constitucional que a la letra dice: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".<sup>99</sup>

Además del apoyo constitucional, existen disposiciones secundarias que atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público, esto contemplado en los siguientes artículos: artículo 3 fracc. I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en igual sentido, el artículo 1 fracc. II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. y, 3 y 97 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por último, la Averiguación Previa, antecede al ejercicio de la acción penal, por lo tanto, su producto es el fundamento del Ministerio Público y consecuentemente, deben de reunirse los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, para que el Ministerio Público esté en aptitud de ejercer la acción penal y así abrir el proceso penal.

#### **3.4 Circunstancias especiales en las que es procedente la Libertad Provisional en la etapa de la Averiguación Previa.**

La Libertad Provisional del inculpado en la Averiguación Previa, es un beneficio que gozan actualmente los presuntos responsables de un hecho ilícito de carácter penal. Su fundamento Constitucional lo encontramos en la fracc. I del artículo 20 de nuestra Carta Magna fundamental, en relación con el penúltimo párrafo de éste mismo artículo, que a la letra dice:

---

<sup>99</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 21.

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la Libertad Provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público al juez podrá negar la Libertad Provisional, cuando el inculpado, haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser esequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine las penas, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso pueda ponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la Libertad Provisional.

El legislador otorga facultades jurisdiccionales al Ministerio Público investigador en la etapa de Averiguación Previa, para que este pueda fijar y conceder la Libertad Provisional de los inculpados en circunstancias muy especiales; así lo establece el párrafo penúltimo del artículo 20 de la Constitución Federal de México, a saber: "las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan".

En las leyes secundarias mencionaremos las siguientes y que hacen referencia a la Libertad Provisional en la etapa de la Averiguación Previa en el

Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 399, el artículo 556 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal y lo establecido en el artículo 146 y 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establecen disposiciones en favor del inculpado a fin de obtener su libertad bajo caución, aplicado también este beneficio o garantía individual en la Averiguación Previa o dentro del propio Proceso Penal.

En las Legislaciones Procesales Penales señaladas en primer término expresan lo siguiente:

Todo inculpado tendrá derecho durante la **averiguación previa** y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, tratándose de delitos que afecte la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniaria que en su caso puedan imponerse.

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón de proceso y

IV.- Que no se trate de delito que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

En cuanto a la Legislación Penal para el del Estado de México en su artículo 319, a la letra dice: "Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal.
- II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, Fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;
- III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y
- IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción I. deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y la señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido".<sup>100</sup>

La Libertad Provisional que se concede a los inculcados en la etapa de Averiguación Previa, es una función otorgada al Ministerio Público por el legislador, pues ésta facultad de conceder libertad caucional a los inculcados era exclusivamente del Organismo Jurisdiccional; y su fundamento legal lo encontramos en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se dice: "El Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite su libertad condicional baja caución; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijaran conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código.

---

<sup>100</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 125.

Al consignar los hechos al órgano jurisdiccional, se prevendrá personalmente al indiciado para que comparezca ante aquél dentro de los tres días siguientes a la consignación haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía".<sup>101</sup>

Siguiendo este mismo orden de ideas, la Libertad Provisional de los inculcados, según el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece lo siguiente; "La caución en efectivo que haga el inculcado o terceras personas la recibirá el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional; tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el lugar que determine el Procurador Genral de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, Según sea el caso".<sup>102</sup>

Estas disposiciones complementan lo establecido por el artículo 20, fracc. I, de la Carta Magna Fundamental, que dice lo siguiente: inmediatamente que lo solicite el inculcado deberá otorgársele la libertad bajo caución, siempre y cuando reúna los requisitos necesarios señalados por la ley para tal efecto.

Se mantiene el criterio, en cuanto al que el Procurador, de acuerdo a su criterio y competencia determine, durante la Averiguación Previa, el monto de las cauciones aplicables en la etapa de la Averiguación Previa y en los casos especiales en que deba concederse esta garantía individual a favor de los inculcados.

En cuanto lo anterior es menester afirmar lo siguiente: que existe una gran diferencia respecto en otorgar el beneficio de la libertad provisional a favor del indiciado ante la etapa de la averiguación previa ante el Ministerio Público, pues en la Legislación Penal para el Distrito Federal, este beneficio se otorga al inculcado exclusivamente en delitos ocasionados por imprudencia por motivo de tránsito de vehículos de motor, tales como homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etc; siempre y cuando, el presunto responsable no hubiere abandonado al occiso o lesionado, no participando en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o

<sup>101</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 170.

<sup>102</sup> Idem pág. 202.

enervantes. En cuanto a la Legislación Procesal Penal vigente en el Estado de México el Legislador local amplía el beneficio de otorgar la Libertad Provisional al inculpado en la averiguación previa y ante el Ministerio Público, condicionando el goce y disfrute de la mencionada libertad provisional, únicamente de que no se trate de delitos graves y que la libertad del indiciado no signifique un peligro para el ofendido o para la sociedad. Es decir, el Agente del Ministerio Público está facultado para conceder la libertad provisional a favor del inculpado siempre y cuando no se trate de un delito que la Ley señale como grave.

En el año de 1990 el Procurador de Justicia del Distrito Federal, emitió la circular número c/003/90 que a la letra dice:

Circular del Procurador General de Justicia de Distrito Federal por las que se dan instrucciones a los Agentes de Ministerio Público en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculpados, en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su Libertad Provisional ante el Ministerio Público.

Bajo estos términos se señala lo siguiente:

**PRIMERO:** Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el Agente de Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa bajo su más estricta responsabilidad podrá dejar en libertad al probable responsable mediante caución que éste otorgue en los términos de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**SEGUNDO:** Para los casos de delito culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior siempre que el inculpado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotróficos o drogas enervantes.

**TERCERO:** Para determinar el monto de la caución el Agente del Ministerio Público atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de 15 días previstas por el artículo 289 parte segunda de Código Penal para el D. F., se fijará una caución equivalente a 50 días de salario mínimo vigente.

b) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable, señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente.

c) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a la que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a 100 días de salario mínimo vigente.

d) Cuando imprudencialmente se infrinjan lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Penal, la caución sera fijada por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

e) Cuando al ocasionarse lesiones cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda de la legislación sustantiva vigente, se fijará una caución equivalente a 160 días de salario mínimo vigente.

f) Cuando se ocasione lesiones, que por su naturaleza ponga en peligro la vida, previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

**CUARTO:** En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar al inculpado su libertad bajo caución en la Averiguación Previa, no se cuenta con la clasificación de éstas, o no pudieran determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a 60 días de salario mínimo vigente.

**QUINTO:** El Agente del Ministerio Público que conozca de Averiguaciones Previas en las que por conducta imprudente del inculpado, se ocasione la muerte de la víctima, se actuará de la siguiente manera:

a) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable en caso que así lo solicite una caución, equivalente a 250 días de salario mínimo vigente y

b) Si en el siniestro se produjesen las muertes de dos o más personas, se fijará una caución de 300 días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de 730 días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, primera parte, de la fracción I del artículo 20 constitucional.

**SEXTO:** Cuando únicamente se hubiere cometido el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 34 del Código Penal, para liberar a los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o legítimos poseedores, según se hubiere determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, fijará una caución equivalente al daño ocasionado.

Lo mismo se observará cuando de las pruebas desahogadas en la indagatoria, no pudiese determinarse la probable responsabilidad de los conductores involucrados, con la salvedad de que cada uno de ellos garantizará el monto del daño ocasionado a su contra parte.

**SÉPTIMO:** En todos aquellos casos fuera de los señalados en el artículo anterior, en que por conducta imprudencial se cause únicamente daño en propiedad ajena y su monto exceda de 100 veces el salario mínimo vigente, el Agente del Ministerio Público fijará al inculpado para que otorgue su libertad provisional, una garantía equivalente al daño ocasionado.

**OCTAVO:** Cuando por imprudencia se cometa el delito de ataques a las vías de comunicación, la caución se fijará por el equivalente al monto del daño causado.

**NOVENO:** La garantía caucional a que se refiere esta circular, se cancelará y en su caso se devolverá al otorgante, cuando la Averiguación Previa, se encuentre en archivo por reserva y hubiese transcurrido desde su aprobación más de seis meses en forma ininterrumpida por la práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho.

**DÉCIMO:** la devolución a que hace referencia el artículo anterior, deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta institución, quien resolverá lo conducente.

Por lo que hace el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales relativo a la libertad provisional dice: "El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para que los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir arraigo correspondiente".<sup>103</sup>

La finalidad primordial de solicitar y conceder la libertad provisional de los inculpados mediante caución ante el Ministerio Público, es la de garantizar por un lado, que el inculpado no se sustraiga de la acción de la injusticia; y por

<sup>103</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 29.

el otro, que garantice el pago de los perjuicios, así como la reparación del daño, exigibles conforme a la ley penal adjetiva.

En los delitos cometidos en forma imprudencial o culposos por tránsito de vehículo de motor, el Ministerio Público investigador está facultado a fin de conceder la Libertad Provisional bajo caución según las Legislaciones Procesales Penales tanto del Distrito Federal como del Estado de México en las condiciones y circunstancias señaladas con anterioridad en este trabajo de investigación.

A efecto de finalizar este objetivo de estudio, se argumenta que, el Ministerio Público tiene facultades expresamente señaladas en los diversos ordenamientos procesales penales para conceder la libertad provisional de los inculcados por la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delito.

Esta facultad que ahora goza en tener el Ministerio Público investigador, de conceder la libertad provisional a los inculcados; era única y exclusiva del Organo Jurisdiccional, sin en cambio, únicamente en las circunstancias especiales aquí ya estudiadas (delitos culposos o imprudenciales y delitos cometidos por motivo de vehículos de motor, lesiones, homicidios y daño en propiedad ajena o bien daño en los bienes) y delitos no graves en el Estado de México el Ministerio Público la concede; no así en los demás delitos en que es procedente conceder la libertad provisional, pues es exclusivamente el Organo Jurisdiccional quien tiene ésta facultad de concederla a quien lo solicite, previos requisitos exigibles por la ley penal.

En los delitos que se puedan originar en forma culposa por motivo de tránsito de vehículo automotor son los siguientes y en los cuales el Ministerio Público podrá fijar la caución mediante depósito de dinero en efectivo.

1.- Daño en los bienes. La caución será fijada por el Representante Social de uno a tres tantos más del monto de lo dañado, fundamentándose en la capacidad económica del caucionado, si éste es persona moral, se fijará la máxima que son tres veces más de lo dañado; si fuese el inculcado persona física, se fijará el término medio ante la caución mínima y la máxima.

2.- En las lesiones contempladas en el artículo 236 del Código Penal del Estado de México, de las que ponen en peligro la vida del ofendido, el monto de la caución será de 30 a 365 días de salario mínimo vigente en la entidad basándose el Ministerio Público para ello, en el certificado médico, así como el estado de salud y gravedad del lesionado.

3.- En el homicidio, el Ministerio Público fijará el monto de la caución, que será de 365 a 730 días de salario mínimo vigente en la zona, por lo general el Representante Social tiende a fijar el máximo de días de salario mínimo para conceder el beneficio de la libertad provisional del inculpaado.

4.- En las demás disposiciones relativas al delito de lesiones, el Ministerio Público fijará el monto de la caución de manera discrecional y a su propio criterio basándose principalmente en la gravedad de las lesiones infringidas al ofendido.

### **3.5. Formas de exhibir la garantía ante el Ministerio Público a fin de obtener la Libertad Provisional.**

El pedimento para obtener la Libertad Provisional ante el Ministerio Público, podrá hacerse en forma escrita o verbalmente, ya sea por el propio inculpaado o indiciado, o por conducto de su defensor o persona de su confianza atento a lo que señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 20 fracción IX y X).

Es potestad y a elección del inculpaado manifestar la forma en que garantizará ante el Ministerio Público, su Libertad Provisional, a fin de no sustraerse de la acción de la justicia y al aseguramiento del pago de daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito. En el supuesto caso que el inculpaado, su representante o su defensor no elijan la forma de exhibir la garantía a efecto de obtener la Libertad Provisional, el Ministerio Público, elegirá caución a su entero criterio (Art. 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 403 del Código Federal de Procedimientos Penales) y Artículos 319 y 325 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México. En este último artículo en cita, hace la excepción

especial a la forma de garantizar la reparación del daño, que siempre será en **depósito de dinero en efectivo**.

Las formas de exhibir la garantía ante el Ministerio Público, a fin de obtener la Libertad Provisional del inculpado y a elección de éste, se encuentran reguladas en los artículos 404 y 405 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor; 562 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal 319 último párrafo; 326, 327, 328 y 329 del Código Adjetivo de la Materia para el Estado de México .

Dicha garantía podrá consistir:

- a) **En depósito en efectivo**, hecho por el inculpado, o por terceras personas ante la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público tomándose razón de ello en autos. Con gran acierto, tomando quizá en cuenta la naturaleza jurídica que tiene la Libertad Provisional, autoriza la ley procesal que, cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, sino que el Ministerio Público recibirá la cantidad exhibida y la mandará a depositar en las mismas el primer día hábil.
- b) El inculpado también podrá, en un momento determinado, elegir la **garantía de la hipoteca** a efecto de gozar de su libertad provisional ante el Ministerio Público investigador, luego entonces la hipoteca, según el Derecho Civil la define en los siguientes términos: "Es el contrato por medio del cual, el acreedor o un tercero, concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

La hipoteca es un contrato accesorio, pues su existencia depende de que haya previamente una obligación principal, es un contrato de garantía, porque sirve para asegurar el pago de una obligación y su preferencia respectiva.

En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles, cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

"Cuando se ofrezcan como garantía para gozar del beneficio de la libertad provisional, la de la hipoteca, también, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad que comprenda en término de diez años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas para acreditar la solvencia"<sup>104</sup> (artículo 564) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- c) **En prenda**, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución.
- d) **La fianza personal bastante**, que podrá constituirse en el expediente. Bajo estos términos dice el artículo 564 del Código Adjetivo para el Distrito Federal de la Materia, cuando se ofrezcan como garantía fianza personal que exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda en término de diez años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas que certifique la solvencia.
- f) **El Fideicomiso de garantía formalmente constituido.**

Cabe hacer la aclaración, de que en el capítulo siguiente denominado: **Libertad Provisional ante el Órgano Jurisdiccional**, en el inciso marcado con el número 4.9, referente a las formas de exhibir la garantía ante el Órgano Jurisdiccional, amén de lograr la Libertad Provisional, se realizará el

---

<sup>104</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 166.

estudio más minucioso y profundo, en relación a la caución, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, por el momento solo basta enunciarlas.

Es por esto que al inculpado, la ley lo condiciona, pues para obtener su Libertad Provisional ante el Ministerio Público ésta debe ser en dinero en efectivo, y no otras de las formas contempladas por el Derecho Penal para poder lograr tan preciada Libertad Provisional.

### **3.6. Obligaciones derivadas después de haber logrado la Libertad Provisional.**

Si bien es cierto que el beneficio de la Libertad Provisional ante el Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa, en los casos y circunstancias previamente estudiadas en el presente trabajo, es un derecho constitucional, contemplado como una garantía individual de los mexicanos y por tal circunstancia, al momento de su otorgamiento en esta etapa procedimental, trae como consecuencias jurídicas, el cumplimiento de determinadas obligaciones y deberes que realizará el inculpado que ha gozado o ha sido beneficiado por tal derecho constitucional (Libertad Provisional).

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la Libertad Provisional en la Averiguación Previa.

En el momento en el que el Ministerio Público decreta la Libertad Provisional al probable responsable, lo prevendrá para que comparezca ante él para la práctica de diligencias dentro de la Averiguación Previa y concluida ésta, ante el juez a quien se consigne la Averiguación Previa quien ordenará su presentación y en caso de que no compareciere, ordenará su reaprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, y mandar hacer efectiva la garantía otorgada.

Por lo que se señaló en estos últimos renglones, el Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía, si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada las órdenes que le dictare.<sup>105</sup>

El artículo 567 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal señala "Al notificarse al indiciado el auto que se le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones; presentarse ante el Ministerio Público o el Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias".<sup>106</sup>

En tanto el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, a la letra dice: "Al notificarle al inculpado el auto que se le concede la Libertad Caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal del conocimiento los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes".<sup>107</sup> El artículo 146 último párrafo del Código en consulta en su último párrafo señala lo siguiente: "Al consignar ante la Autoridad Judicial, se prevendrá personalmente al inculpado para que comparezca ante ella dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Agente del Ministerio Público haga la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de este término, el Juez revocará la Libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía".<sup>108</sup>

También se le harán saber las causas de revocación de la Libertad Provisional.

---

<sup>105</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. Pág. 59.

<sup>106</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 567.

<sup>107</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 203.

<sup>108</sup> Ídem pág. 170.

Las obligaciones que el inculpado debe de cumplir, después de haber logrado su Libertad Provisional ante el Ministerio Público, se resumen en:

1. Comparecer las veces que sea requerido ante el Ministerio Público Investigador a efecto de practicar las diligencias necesarias; y ante el juez para continuar con la secuela procesal.

2. Notificar los cambios de domicilio al Ministerio Público y al Organo Jurisdiccional.

En el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México además señala al inculpado, no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

## CAPITULO IV

### LA LIBERTAD PROVISIONAL ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

#### 4.1 La Libertad Bajo Caución y sus Conceptos.

La Libertad es uno de los bienes más preciados del hombre, después de la vida, cuya conquista es la historia misma de la humanidad.

La Libertad tiene muchas acepciones en la terminología filosófica y jurídica, conviene desde luego distinguir; la Libertad como atributo de la voluntad del hombre, y la Libertad como derecho. Aquella es generalmente concebida como poder o facultad natural de autodeterminación, y la segunda, que es la facultad derivada de una norma jurídica (Libertad Jurídica).

La Libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento que nace, por lo tanto la ley, solo la reconoce, no la concede.

Cuando la Libertad Personal sufre restricciones (prisión preventiva, arresto, etc.) ésta puede ser restituida en los términos que la ley disponga (requisitos), pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano público que la brinde.

Lo anterior se corrobora por la resolución sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: "Libertad Personal el derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza y la ley no se lo concede, sino que la reconoce; pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos".<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> García Maynes, EDUARDO. Op. Cit. pág. 226.

Es tanta la inquietud de proteger a la libertad, que se ha otorgado dentro de la Constitución Política como una garantía individual a favor de toda persona sujeta a un Proceso Penal.

Así pues, en nuestra Constitución Política Mexicana, es protectora de la libertad de los inculcados, y entre las figuras o instituciones que ésta ha previsto para favorecerla, se halla la **Libertad Provisional Bajo Caución**, cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que no dañe la buena administración de la justicia, ni los intereses sociales.

La Libertad Provisional bajo caución, que como su nombre lo dice, tiene efectos provisionales y constituye una garantía del hombre, pero sin que su naturaleza revista la calidad de formalidad esencial del procedimiento.

Se han mencionado infinidad de definiciones de Libertad Provisional bajo Caución, y entre las cuales encontramos las siguientes:

"Es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un Procedimiento Penal, para que previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad".<sup>110</sup>

González Bustamante José, define a la Libertad Provisional bajo caución así: "bajo el nombre de Libertad Provisional bajo caución se conoce en el Procedimiento Penal, a la libertad, que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley".<sup>111</sup>

Manuel Rivera Silva, señala al respecto: "Procedimiento promovido por el inculcado, su defensor o su legítimo representante en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculcado a un Órgano Jurisdiccional".<sup>112</sup>

<sup>110</sup> Colín Sánchez., GUILLERMO. Op. Cit. pág. 318.

<sup>111</sup> González Bustamante, JUAN JOSÉ. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Edit. Porrúa, S.A. Edición 8, México, 1985. pág. 298.

<sup>112</sup> Rivera Silva, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Edit. Porrúa, S.A. Edición 19a. México, 1990, pág. 358.

El jurista Teodoro Escalona B., argumenta: "Es la medida cautelar, que evita o suspende la privación de la libertad de un inculcado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal".<sup>113</sup>

"Es el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia".<sup>114</sup> Esto es lo que advierte el jurista Javier Piña y Palacios.

Y tenemos, además otras definiciones, tales como, quien considera que la Libertad Provisional bajo caución: es la providencia con la cual el Juez o el Ministerio Público concede eventualmente al imputado detenido la libertad bajo determinadas condiciones.

Del análisis de todas las anteriores definiciones, aun cuando dentro de las mismas existen términos en desuso o arcaicos, e incluso equivocados, podemos desprender que la Libertad Provisional bajo caución, como su nombre lo dice, es una libertad con efectos provisionales, porque su duración existe en tanto la Sentencia que dará fin al procedimiento adquiere la calidad de ejecutoria.

Respecto de la naturaleza jurídica de la Libertad Provisional bajo caución, podemos destacar, que se trata de una medida cautelar, de seguridad jurídica procesal, de índole personal que se encuentra encuadrada dentro de la rama del Derecho Público y que encierra un derecho público subjetivo; ahora bien, para poder comprender mejor lo mencionado, procederé a exponer cada una de las características mencionadas.

Es una medida cautelar, toda vez que evita o suspende la privación de la libertad de una persona a la quien se le ha decretado su prisión preventiva.

---

<sup>113</sup> Escalona Posada, TEODORO. "De la Libertad Provisional bajo Caución". Edit. Libros de México, S.A. Primera Edición, México, 1968. pág. 6.

<sup>114</sup> Piña Palacios, JAVIER. "Recursos e incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana" Ediciones Botas, México, 1958. pág. 310.

Es de seguridad jurídica, ya que al otorgarle la Libertad Provisional bajo caución a la persona que se encuentra sujeta a un Procedimiento Penal, debe de garantizar el monto estimado de la reparación del daño sufrido a la víctima del delito, garantizar el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al procesado y el cumplimiento de sus obligaciones que contrae con el Juez o Tribunal en razón del Proceso, en virtud de que la regla consagrada en todo procedimiento para el otorgamiento de la mencionada libertad, es la obligación u obligaciones impuestas al inculpado de no sustraerse de la acción de la justicia y atender a todas las órdenes de comparecencia dictadas y emanadas por el Tribunal o Juez de la causa.

Es de índole personal, por la cuestión de que la persona que se encuentra sujeta a un Procedimiento Penal, puede solicitarla y al otorgársela, es personal y exclusiva a favor de la persona que la solicitó ante la autoridad competente y facultada para ello, es decir, es un derecho personal, no se puede transferir a favor de terceras personas, una vez cumplido el objetivo por el cual fue creado.

Por último, es una rama del Derecho Público y que encierra un Derecho Público Subjetivo, porque concede la potestad o señorío de voluntad conferido por la garantía individual y como poder para la satisfacción de un derecho reconocido; así mismo, Ignacio Burgoa apunta: "se impone al Estado y a sus autoridades, las que como sujetos pasivos de la relación, que implica la garantía individual están obligados a respetar su contenido, el cual como ya advertimos se constituyen por las prerrogativas fundamentales del ser humano".<sup>115</sup>

Una vez definida la Libertad Provisional Bajo Caución es el momento de definir, lo que debemos de entender por caución, y lo hacemos de la siguiente manera:

El término caución, gramaticalmente significa: Garantía que alguien otorga para dejar a otro exento de alguna obligación legal, es la seguridad que una persona da a otra de que se cumplirá con lo pactado, con lo prevenido

---

<sup>115</sup> Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit. pág. 316.

o con lo mandado; en términos generales, es cualquier forma de garantía de las obligaciones.

La palabra caución equivale a garantía, la caución es lo que une o garantiza la no sustracción a la acción de la justicia, la privación de la libertad se encuentra sustituida por una garantía que es la caución y esta caución permite disfrutar de la libertad, aunque provisional, en tanto se concluye el Procedimiento Penal, el procesado está ligado al procedimiento por una garantía y que su libertad se encuentra condicionada.

El cumplimiento efectivo a la libertad, se asegura a través de una obligación económica, y así apunta Rivera Silva: "La caución es la que viene a garantizar la sujeción a un Organó Jurisdiccional. En términos sencillos, el dinero queda en lugar de la privación de la libertad". A partir del liberalismo, el dinero adquiere un puesto tan importante como la libertad; Spengler, con mucha razón manifiesta: "El símbolo de la sangre deja su lugar al símbolo del dinero". Esta importancia que adquieren los factores económicos y a partir de la Revolución Francesa se subraya en la Constitución que estamos estudiando, donde un valor muy apreciado, como es la libertad, solo es sustituido por otro muy apreciado, el dinero. La situación indicada provoca, en todos los que no tienen poder económico, una fuerte protesta contra la libertad bajo caución, en la cual ven un producto fiel del pensamiento burgués".<sup>116</sup>

Las palabras "caución" y "fianza", en muchas ocasiones son utilizadas como sinónimos, sin embargo, es menester señalar que la Caución denota Garantía, y por lo tanto, abarca a toda clase de ésta, es decir, de Garantía, pues mientras la Caución es el género, la Fianza es la especie. En los Tribunales, al emplear la palabra "Caución" se quiere decir, que la Garantía debe ser "dinero en efectivo", a través de certificado de depósito, o puesto en efectivo en manos del propio Juzgador; y "Fianza", es la póliza expedida por una compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada para ello. En nuestras leyes procesales penales (arts. 399 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código de

---

<sup>116</sup> Rivera Silva, MANUEL. Op. Cit. pág. 365.

Procedimientos Penales del Estado de México), se establecen las clases en que puede consistir la Caución.

#### **4.2 La Libertad Provisional y su Fundamento Jurídico.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo previsto en su artículo 20 fracción I, se encuentra el fundamento constitucional de la **Libertad Provisional** contemplada como una **Garantía Individual** a todo individuo, señalando:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la Libertad Provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la Libertad Provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de la caución que se fije deberá ser equitables para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la Autoridad Judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponérsele al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la Libertad Provisional".<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 18 y 19.

Por tanto, para conceder **La Libertad Provisional Bajo Caución**, deberá atenderse, en forma exclusiva a la Constitución Federal, ya que en ella se señalan los requisitos necesarios para alcanzar el beneficio de esta garantía de las personas sujetas al procedimiento penal, salvo que en las Constituciones Locales y Legislaciones Secundarias, señalen condiciones más benignas para su otorgamiento. De esta manera lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al manifestar:

**"La Libertad Caucional.** Si bien es cierto que la Constitución no solo tiene por objeto garantizar, los derechos individuales, sino que persigue también fines netamente sociales, también es que la idea esencial que animó al legislador, al redactar el artículo 20 constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas al proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de las legislaturas locales, para fijar condiciones más liberales en el otorgamiento de la Libertad Provisional; de manera es que si en los Estados, se establecen condiciones más amplias para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen el propósito del artículo 20 constitucional".<sup>118</sup>

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 399 a la letra dice: " Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa o en el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

---

<sup>118</sup> Ejecutoria Visible en el Tomo XX. Amparo Penal en Revisión. Resendiz Armando. 19 de Enero de 1927. pág. 169.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trató de alguno de los delitos señalados como graves".<sup>119</sup>

Así también en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hacen referencia a la garantía de la Libertad Provisional, bajo los siguientes términos: "Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa y en el Proceso Judicial, a ser puesto en Libertad Provisional bajo Caución, inmediatamente que lo solicite..."<sup>120</sup>

Este artículo en comento, también hace referencia a los mismos requisitos que señala el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el fin de lograr obtener la Libertad Provisional de los inculpados o procesados, cuando este beneficio constitucional sea procedente conforme a derecho.

Por su parte el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al respecto dice: "Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que solicite, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el Código Penal;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

<sup>119</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 71.

<sup>120</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 164.

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere en la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido"<sup>121</sup>

Estos dos últimos artículos en comento, hacen referencia a los mismos requisitos que señala el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, respecto de obtener la Libertad Provisional de los inculcados o procesados, cuando sea procedente este beneficio constitucional, tanto en la Averiguación Previa como en el Procedimiento Penal.

#### **4.3 El Momento Procesal oportuno para que proceda La Libertad Provisional.**

Es importante determinar el momento procesal oportuno, en que el inculcado puede solicitar su Libertad Provisional, ya sea ante el Órgano Jurisdiccional o bien ante el Ministerio Público investigador; así mismo, determinar el momento en que estas autoridades concedan a favor del procesado o inculcado la tan preciada **Libertad Provisional**.

El Artículo 20 Fracción I de la Constitución Federal, reza: "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. **Inmediatamente** que lo solicite, el juez deberá otorgarle la Libertad Provisional bajo Caución siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".<sup>122</sup>

La Garantía Individual aquí consagrada, solo será procedente ante la Autoridad Judicial Penal, que tenga a su disposición a un sujeto presunto responsable de la comisión de algún delito, así también se establece, en el penúltimo párrafo del artículo en comentario que: "Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la **Averiguación**

<sup>121</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 201.

<sup>122</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 18.

**Previa** en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan".<sup>123</sup>

Es por esto último señalado por la Constitución Federal, que debemos entender que en la fase de la Averiguación Previa, podrá también otorgarse la Libertad Provisional bajo caución siempre y cuando proceda y sea solicitada por el inculpado, procesado, defensor particular o defensor de oficio o persona de su confianza.

Bajo estos mismos términos los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor a la letra dice: "todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa o el proceso a ser puesto en Libertad Provisional, inmediatamente que lo solicite".<sup>124</sup>

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 319, a la letra dice: "Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que solicite, si reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el Código Penal;
- II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;
- III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y
- IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

---

<sup>123</sup> Ídem.

<sup>124</sup> El Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 71.

La garantía a que se refiere en la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido".<sup>125</sup>

La Libertad Provisional bajo Caución, por ende, puede solicitarse tal como lo reza la fracción I del artículo 20 constitucional: "Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgar la Libertad Provisional Bajo Caución...".<sup>126</sup> Es decir, el inculpado o procesado puede solicitarla inmediatamente o en cualquier momento o fase del procedimiento, bien sea, en la Averiguación Previa (ante el Ministerio Público), Juzgados Mixtos de Paz (en el Distrito Federal), Juzgados de Cuantía Menor (en el Estado de México), en Primera Instancia, o ante el Juez que corresponda (Juez Penal o Juez de Distrito); desde iniciado el procedimiento judicial, hasta después de dictada la Sentencia correspondiente, si ésta fue apelada, hasta el momento en que se tenga por admitido dicho recurso, toda vez que; la jurisdicción corresponde a dicho Juez, en Segunda Instancia ante el Tribunal correspondiente (Sala Penal o Tribunal Unitario de Circuito) si se interpuso el recurso de apelación, y en el momento en que dicho recurso se tiene por admitido, ya que a partir de ese momento, tiene jurisdicción dicho Tribunal, y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, si ésta ha sido impugnada por Amparo Directo. Así mismo, la Libertad Provisional bajo caución puede solicitarse en el Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito.

Esto se desprende, en virtud, que en términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 399 del Código de Procedimientos Penales, 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Art. 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El inculpado o procesado tiene derecho a gozar y solicitar su Libertad Provisional bajo caución, durante todo el tiempo en que se encuentre sometido al procedimiento penal, es decir, desde la Averiguación Previa, hasta antes en que se cause ejecutoria la sentencia condenatoria, puesto que no está el

<sup>125</sup> El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 201.

<sup>126</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 18.

inculpado o procesado cumpliendo una pena y se encuentra en presencia de prisión preventiva, no definitiva.

Habiendo mencionado, que la persona sujeta al procedimiento penal, puede obtener la Libertad provisional bajo caución, en cualquier momento como, quedó ya asentado, conviene ahora señalar la forma de tramitación para ese fin.

A pesar de que el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señalan dentro del capítulo de incidentes a al Libertad Provisional, ésta no se tramita en esa forma, ni mucho menos se aplica de hecho ni de derecho, toda vez que la garantía contenida en la fracción I del artículo 20 constitucional, es de mayor jerarquía y como prevé una forma más sencilla para su otorgamiento, es decir, no por medio de incidente, sino de plano, ésta debe observarse, dejando su aplicación a los códigos adjetivos de la materia, respecto a la substanciación del incidente, ya que así sucediera se vulneraría la celeridad con la que la Constitución ha querido tramitar el otorgamiento de dicho beneficio.

Así, a mayor abundamiento artículo 558 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reiteran lo señalado, en el sentido de que, la tramitación de tal derecho no se hace por vía de incidente, sino debe hacerse directo y de plano en la misma pieza de autos.

Y al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en este sentido:

"La Libertad Caucional. El artículo 20 constitucional, consigna como Garantía Individual para que toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza".<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Jurisprudencia Visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917-1965. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis 171. pág. 333.

#### 4.4 Sujetos que solicitan la Libertad Provisional.

Las personas facultadas para solicitar la Libertad Provisional bajo caución son: el inculcado, procesado, acusado o sentenciado según la fase del procedimiento en el que se encuentre la persona sujeta a la secuela penal; su defensor ya sea el de oficio o particular; su legítimo representante bien sea persona de su confianza o alguien autorizado en la Averiguación Previa o en la Causa Penal, en el Toca o Amparo, según sea el caso, siempre y cuando tenga personalidad acreditada en el asunto.

De esta manera los artículos 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala "La Libertad Bajo Caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquel".<sup>128</sup>

En relación al Código Adjetivo Penal para el Estado de México, existe una laguna jurídica, respecto al fundamento legal en cuanto al señalamiento, de quien debe de solicitar ante la Autoridad correspondiente la Libertad Provisional del inculcado.

En la Constitución Política en la fracción IX del artículo 20., establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".<sup>129</sup>

Como puede verse, en esta fracción ya transcrita del artículo 20 de la Constitución Política, la representación y asistencia del inculcado no queda estrictamente a su voluntad, ya que si no nombra defensor después de haber sido requerido para ello, se le nombrará uno de oficio; y es que la

<sup>128</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 164.

<sup>129</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 18 y 19.

representación por un defensor, en Materia Penal, es muy importante, ya que dicha institución faculta a una persona para representarla en un Procedimiento Penal, claro con algunas limitaciones en las cuales la persona sujeta al procedimiento penal, debe manifestarlo expresamente y de viva voz, y no por medio de su representante o defensor.

Guillermo Sánchez Colín, menciona respecto a las personas que se encuentran facultadas para solicitar la libertad provisional del inculcado o procesado: "... no existe ningún impedimento para que la gestión en el orden señalado, la lleve a cabo cualquier persona. Piénsese en el margen amplísimo, que en este aspecto, entorpecer la gestión pertinente, para hacer efectiva esa garantía, sería contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Jurídica Fundamental".<sup>130</sup>

#### **4.5 Requisitos necesarios exigibles a efecto de conceder la Libertad Provisional.**

Los requisitos para conceder la Libertad Provisional bajo caución se encuentran establecidos en la propia Constitución Federal y en los diferentes códigos procesales de la materia y son los siguientes:

Los emanados de la fracción I del artículo 20 constitucional, a saber:

- a) Que los solicite el inculcado a las personas facultadas para ello.
- b) Que no se trate de delito en que, por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio.
- c) Que garantice el inculcado, el monto estimado de la reparación del daño y perjuicios causados al ofendido.
- d) Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculcado.
- e) Que caucione el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, que la ley establezca en razón del proceso.

---

<sup>130</sup> Sánchez Colín, GUILLERMO. Op. Cit. pág. 618.

El Código Federal de Procedimientos Penales, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 399 y 556 respectivamente, así mismo, en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, señalan los siguientes requisitos a efecto de conceder la Libertad Provisional bajo caución de los inculpados:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos como graves.

Y obviamente, que la Libertad Provisional, sea solicitada por el inculpadado ante el Ministerio Público, o bien, ante el Juez correspondiente.

Para continuar con este tema, se estudiarán y analizarán por separado cada uno de los requisitos establecidos tanto por la Constitución Política Federal, como por los Códigos Adjetivos de la Materia.

a) Por lo que hace al primer requisito citado, **de que el inculpadado la solicite** éste ya fue tratado en el punto inmediato anterior por lo tanto, solo se menciona, que el inculpadado, su defensor o su legítimo representante, pueden solicitar el beneficio de la Libertad Provisional bajo caución, como ya quedo señalado anteriormente.

**b) Garantizar el monto estimado de la reparación del daño.** Una función del Estado es crear y mantener en orden social, la tranquilidad y paz, ya que siempre que se lesione un bien jurídico, debe intervenir por medio de las autoridades en apoyo en una justa reparación al ofendido haciendo que se restituya las cosas de cuya posesión se le haya privado; que se reparen los daños, ya sean materiales o morales que se hayan originado y que se indemnice por los perjuicios causados.

Los artículos 30 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, así también el artículo 26 del Código Penal para el Estado de México, hacen referencia de la forma que comprende la reparación del daño, en los siguientes términos: "La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el Delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".<sup>131</sup>

"Artículo 26 del Código Penal para el Estado de México dice:

La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales;

- II.- El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por a cualquier causa no pudiese ser restituido.

- III.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

---

<sup>131</sup> Código Penal para el Estado de México. Op. Cit. pág. 29.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".<sup>132</sup>

El artículo 32 del Código Sustantivo para el Distrito Federal y el artículo 32 del Código Penal Sustantivo para el Estado de México, señalan quienes están obligados a reparar el daño:

Artículo 32: "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores o los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad:

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios, o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada

---

<sup>132</sup> Código Penal para el Estado de México. Op. Cit. pág. 18 y 19.

cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause y,

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culpables".<sup>133</sup>

El artículo 33 del Código Penal para el Estado de México dice:

"Son terceros obligados a la reparación del daño:

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados y talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 18 años, por los delitos que estos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;

IV.- Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V.- Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios o agentes, directores en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquellas contraigan;

VI.- En el caso de la fracción III inciso c del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con afectación del bien jurídico;

---

<sup>133</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 10 y 11.

VII.- El Estado, Municipios y Organismos Descentralizados subsidiariamente por los servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".<sup>134</sup>

De estos artículos se desprende que los códigos penales establecen el carácter de pena pública a la reparación del daño, habiendo en esto un error, ya que las acciones civiles y penales tiene cada una su naturaleza propia, diversa una de la otra, no obstante que en el párrafo tercero del artículo 34 del Código Penal se establezca el carácter de responsabilidad civil. Cuando la reparación sea exigible a tercero, lo único que se hace es incurrir en un error más grave, ya que como dice Ignacio Villalobos criticando " a veces es pena y a veces no lo es" y a mayor ahondamiento, también el artículo 24 del Código Penal para el D.F. en su apartado seis, le da el carácter de pena. Además de que la pena se extingue con la muerte del delincuente, y la reparación del daño no, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

" Artículo 91:La muerte del delincuente extingue la Acción Penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él".<sup>135</sup>

Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, es uno de los requisitos que establecen el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues bien, esta fórmula viene a ser más correcta y precisa que las establecidas en el texto original de la fracción I del artículo 20 constitucional y sus reformas, ya que reiteran que la caución, atiende a la protección del derecho del ofendido; pero al mismo tiempo contienen errores muy importantes. Además de que la garantía en estudio tiene el mérito de ocuparse de los intereses y derechos la víctima del delito, misma que fue muy olvidada por el derecho penal mexicano, y hasta ahora es contemplada en nuestra Carta Fundamental.

---

<sup>134</sup> Código Penal para el Estado de México. pág. 30.

<sup>135</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 26.

Con todo lo anterior, cabe la oportunidad hacer mención, que la Constitución Federal en la fracción I del artículo 20, señala el pago de los perjuicios resultado del daño sufrido por la comisión de hecho ilícito en contra de la víctima. Los códigos procesales por ende, olvidan señalar lo referente a los perjuicios, mismos que en el texto anterior de la fracción I del artículo 20 Constitucional no los señalaban, en sentido contrario, tanto el Código Penal para el Estado de México y el Código Penal para el Distrito Federal, si hacen referencia al pago de los perjuicios ocasionados por hechos ilícitos.

Por otro lado, al garantizar el monto estimado de la reparación del daño, debemos entender que dicha garantía no es el pago, sino que es el **asegurar** dentro del procedimiento penal la reparación civil del daño que ha de cubrirse, una vez que sea declarada judicialmente en sentencia condenatoria ejecutoriada y se hará valer en juicio diverso, y que cuyas constancias se exhiben en el Proceso Penal, que presentará también en el Derecho Civil a efecto de acreditar de la reparación del daño por el delito cometido en contra del ofendido.

En el Derecho Civil donde es procedente hacer valer la reparación del daño, pues nace como una obligación jurídica del procesado en la sentencia penal que declara que se ha probado que hay delito y que el inculpado es penalmente responsable, debiendo resarcir en su patrimonio al ofendido por el ilícito penal, por sí o por conducto de responsables solidarias; a mayor abundamiento, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres que cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por lo tanto, como los hechos ilícitos son fuente de obligación de reparar los daños y perjuicios causados por los mismos.

El segundo párrafo de la fracción I de los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que: "Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. Claramente se ve que ésta norma se encuentra

fuera del lugar, al referirse al monto de la reparación del daño por los delitos que atenten contra la vida o la integridad corporal, apoyándose para ello, en la Ley Federal de Trabajo, y no en una Legislación de Carácter Penal que, esto último sería lo idóneo y correcto.

**c) Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.**

La sanción pecuniaria en términos de los artículos 29 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 27 del Código Penal para el Estado de México, comprende la multa y la reparación del daño.

Las sanciones pecuniarias en términos de nuestra Carta Magna, y en los códigos procesales penales, solo se contraen a la multa, la cual según el párrafo segundo del citado artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 27 del Código Penal para el Estado de México, consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos en que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para Garraud, la multa es una pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero. La pena para Eugenio Cuello Calón, es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal, la misma, debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él un sufrimiento, motivo por el cual lo aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para su readaptación a la vida social de nueva cuenta, por lo que, además, la pena debe perseguir la ejemplaridad, patentando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Con lo anterior podemos decir que la multa además de ser una obligación de pagar una suma de dinero al Estado, es además de carácter intimidatorio y ejemplar, que no puede ser considerada como medio de readaptación, ni mucho menos como medio de eliminación, sino como medio educativo mismo que se traduce al reproche social.

La multa como pena, tiene carácter personalísimo; la cual significa que solo puede imponerse a quien tenga responsabilidad penal por la comisión de un delito, y no a otras personas a los que pudiera alcanzar la responsabilidad civil por reparación del daño, como ya quedo asentado en el punto inmediato anterior; significa también, que si son varios los responsables de un delito, a cada uno se debe imponer una multa sin que se pueda fijar una sola multa para que sea cubierta por todos, y cada uno de los responsables del delito.

Otro requisito para obtener la Libertad Provisional Bajo Caución es **"que garantice las sancione pecuniarias que en su caso puedan imponérsele"**.

Por lo tanto, como dice Sergio García Ramírez: "Desde el ángulo de la redacción vale observar que lo que se garantiza no es la sanción, sino su cumplimiento".<sup>136</sup>

En efecto lo que se garantiza es el cumplimiento de una sanción, para el caso de que se le dicte una sentencia condenatoria a pagar una multa a esa persona que se encuentra sujeta al procedimiento penal.

En el caso del requisito señalado, es de preguntarse, si se tomará en cuenta el mínimo o máximo de la multa que el delito imputado establezca, o si se estará al término medio de esa multa, en virtud de que antes de que se resuelva por sentencia ejecutoria, no puede determinarse concretamente la sanción pecuniaria que pueda imponérsele al inculpado dentro del límite máximo y mínimo establecido por los códigos penales respectivos. A mi parecer se debe estar al término medio aritmético de la multa establecida para cada delito.

A mi criterio muy personal, considero que este requisito no debería de existir en las legislaciones penales vigentes, en virtud de que ya se le está condenando previamente al inculpado o procesado, sin antes seguir todo un proceso penal, en el que una vez escuchado y vencido sea procedente dictar una sentencia condenatoria al pago de sanciones pecuniarias, pero no antes de que se inicie la secuela procedimental penal.

---

<sup>136</sup> García Ramírez. SERGIO. Op. Cit. pag. 209.

**d) Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.**

Una vez que se haya garantizado el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculpado, se cumple con las garantías patrimoniales que establece la constitución para el otorgamiento de la Libertad Provisional bajo caución, pues bien, con esto se concurre en un error u olvido por parte del legislador, ya que también se debe de asegurar la **presencia de la persona al Procedimiento Penal**, debiéndose consecuentemente, a garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del inculpado, que en términos de ley se deriven en razón del proceso. Siendo esto el objetivo principal de la caución que le confiere razón y sentido (el aseguramiento y la presencia del inculpado en el juicio).

Lo anterior, se debe a la ineludible necesidad social de reprimir el delito, ya que sin la presencia del inculpadó al procedimiento penal, la aplicación del derecho resultaría imposible, no queriendo decir con esto, que la Libertad Provisional bajo caución, o bien, afecta el interés social o disminuye la seguridad de reprimir el delito cometido, puesto que las constancias procesales ni se alteran ni se innovan por tal motivo.

Así, en este sentido, lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar:

"Libertad caucional.- su concesión en nada innova las constancias de la causa, ni los términos pronunciados en ella. Su otorgamiento no afecta el interés social, porque no se disminuye la seguridad de reprimir el delito".<sup>137</sup>

Los códigos adjetivos de la materia, establecen como requisito adicional: **"que garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso"**, siendo ésto, que por hallarse a disposición de la autoridad judicial, debe garantizar el cumplimiento de ciertas

<sup>137</sup> Ejecutoria Visible en el Tomo I. pág. 648. Bajo el Rubro Amparo Penal en Revisión. Ramírez Herlindo. 6 de Noviembre de 1917.

obligaciones, tales como: presentarse ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal que conozca de su causa el día que se señale de cada semana. Obligaciones éstas, que sirven para continuar con el Procedimiento Penal y estar en posibilidad de reprimir el delito, en caso de ser declarada la persona penalmente responsable del delito imputado, por sentencia ejecutoria.

Pero con esto, es evidente que la ley secundaria, va más allá de lo establecido por la Constitución Federal, toda vez, que los códigos procesales, establecen mayores exigencias que la Constitución Política para conceder el beneficio de la Libertad Provisional bajo caución, por tanto, dicho requisito es inconstitucional y no debe observarse, en virtud de que en términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna, se establece la Supremacía Constitucional y por tanto debe sujetarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional para el disfrute de la Libertad Provisional bajo caución, y para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado este criterio en la ejecutoria visible en el Tomo I página 648, bajo el rubro Amparo Penal en Revisión. Ramírez Herlindo, 6 de noviembre de 1917 que a la letra dice:

"Libertad Provisional.- como garantía individual, no puede estar supeditada a ninguna otra circunstancia fuera de las expresadas en la Constitución".<sup>138</sup>

#### **4.6 Obligaciones derivadas de la obtención de la Libertad Provisional.**

**La Libertad Provisional bajo caución , surte los siguientes efectos:**

- a) Suspende la prisión preventiva.
- b) Obliga al inculpado a cumplir con una serie de obligaciones establecida en la ley procesal.

Las obligaciones que contrae el beneficiario al concedérsele la Libertad Provisional bajo Caución, se encuentran establecidas en el artículo 411 del

---

<sup>138</sup> ídem.

Código Federal de Procedimientos Penales; en el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Por lo que a continuación se citarán dichos artículos respectivamente.

Art. 411 del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra dice: "Al notificarse al inculcado el auto que le conceda la Libertad Caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la Libertad Caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librá de ellas ni de sus consecuencias al inculcado".<sup>139</sup>

Por lo que hace al artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace referencia a las obligaciones del inculcado al concederle la Libertad Provisional, estableciendo: "al notificarle al indiciado el auto que le conceda la Libertad Provisional se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Ministerio Público o el Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias".<sup>140</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dice en su **Artículo 333**. Al notificarse al inculcado el auto que le concede la libertad

<sup>139</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 73 y 74.

<sup>140</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 166.

cauacional, se le hará saber que contrae, ante el órgano jurisdiccional, las siguientes obligaciones:

1. Presentarse ante él los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello;
2. Comunicar los cambios de domicilio que tuviere; y
3. No ausentarse del lugar sin su permiso, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la Libertad Cauacional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculpado".<sup>141</sup>

Por lo tanto cabe hacer mención que el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, se desprende que el Tribunal puede otorgar permisos para ausentarse del lugar en que se le siga el proceso al inculpado, sin que estos permisos se puedan conceder por un tiempo mayor de un mes. Contrario al Código Procesal del Distrito Federal y del Estado de México, en virtud, de que como en sus textos no se contempla esa posibilidad, se carece de la facultad para conceder tales permisos.

Las obligaciones señaladas con antelación derivadas de la Libertad Provisional de los inculcados, es extensivo para aquellas personas que tienen carácter de fiadores, quienes deberán de cumplir de igual forma con las mismas; esta obligación es presentar al inculpado, ya sea ante la Agencia del Ministerio Público o en el Tribunal en el que conozca del caso, esta obligación la adquieren los fiadores desde un principio en el que realizan el contrato de fianza con el procesado, y además deriva de la naturaleza misma de la fianza, cuya finalidad esencial, es garantizar o asegurar que la persona a quien se le otorga la Libertad Provisional, no se sustraiga de la Acción de la Justicia.

---

<sup>141</sup> Código Federal de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 130.

El carácter del fiador, no se agota con el otorgamiento de la póliza de fianza, sino que, implica la ardua vigilancia para que el fiado, no evada la acción de la justicia; además, un elemental criterio jurídico, conduce a considerar, que el deber es intrínseco a la fianza, y que el hecho de que el fiador, no presente al fiado oportunamente, engendra también por su propia naturaleza de la fianza, la consecuencia jurídica, consistente en hacer efectiva la garantía otorgada, ordenando inmediatamente por parte del Órgano Jurisdiccional, ya sea de oficio, o bien a solicitud del Ministerio Público adscrito, la reaprehensión de la persona a quien se le otorgó la Libertad Provisional.

El objetivo principal de cumplir el inculcado ante el Ministerio Público y ante el Órgano Jurisdiccional en su caso, con las obligaciones señaladas por los diferentes Códigos Procesales Penales, es que, las personas sujetas a un Procedimiento Jurídico Penal, ya sea en la etapa de Averiguación Previa, o bien, en el Proceso Penal, es no sustraerse de la acción de la justicia y tener asegurado al inculcado durante el tiempo en que dure la secuela procesal y se defina en forma definitiva su situación jurídico penal.

#### **4.7 Principales causas de revocación de la Libertad Provisional.**

El párrafo último de la fracción I del artículo 20 constitucional establece: "La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la Libertad Provisional".<sup>142</sup>

La Libertad Provisional de los inculcados es de rango o jerarquía constitucional, es por ello, que los Códigos Procesales Penales, atento a lo dispuesto en el artículo 20 y fracción I Constitucional señala los casos y circunstancias por las cuales, dan origen a revocar la Libertad Provisional de los inculcados.

---

<sup>142</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 18.

Los artículos 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales; 568, 569, 573 y 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 334, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. La primera legislación citada, señala "cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso aquella se le revocará en los siguientes casos:

I.- Cuando desobedeciere sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no se efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente ante el tribunal;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cauce ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 411 de este ordenamiento;

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400 (en caso de que se llegare acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las

garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la Libertad Provisional que tenga concedida)".<sup>143</sup>

Por lo que hace al artículo 413 del Código Federal Adjetivo de la Materia señala:

"Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de depósito en efectivo, de fianza, hipoteca, o fideicomiso aquella se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación; y presente al inculcado;

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del autor;

IV.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculcado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquel. Sino pudiere desde luego presentarlo el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días (15 días es lo que señala el artículo 563 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuna. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculcado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía;

V.- En los casos señalados en la parte final del artículo 400".<sup>144</sup>

El Código Procesal Penal para el Distrito Federal en su artículo 568 señala en su mayoría, las mismas causas y circunstancias de revocar la Libertad Provisional del Inculcado por lo citado en el artículo 413 del Código Federal de Procedimientos Penales salvo la fracción V que a la letra dice: "si

<sup>143</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 74.

<sup>144</sup> Ídem.

durante la instrucción apareciere el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves".<sup>145</sup>

El artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cita: "en caso de revocación de la Libertad Caucional se mandara reaprender al procesado y se hará efectiva favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño, las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado".<sup>146</sup>

El Código Adjetivo Procesal Penal Vigente para el Distrito Federal señala que en los casos de revocación la Libertad Caucional se deberá oír previamente al Ministerio Público.

Refiriéndose al Código Procesal Penal para el Estado de México, por economía en el presente trabajo, se señala que se encuentra regulada, la revocación del inculpado, en los mismos términos que las Legislaciones Procesales Penales ya estudiadas con anterioridad.

#### **4.8 El Criterio del Juzgador a fin de determinar el monto de la Garantía de la Libertad Provisional.**

El Organismo Jurisdiccional se encuentra legalmente facultado para determinar la forma y el monto de la caución, en el momento que esta garantía individual sea procedente; sin embargo, el Juez para hacer valer esta facultad constitucional de resolver sobre la forma y el monto de la garantía, tiene que sujetarse a determinadas circunstancias señaladas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes secundarias de la materia.

El propio artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, hace notoria referencia en cuanto a la forma y monto de la caución, en los siguientes términos: "Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las

<sup>145</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 166.

<sup>146</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 73.

características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponérsele al inculpado".<sup>147</sup>

Esto nos indica, que el Juez Penal, debe de seguir determinados requisitos señalados por la Carta Magna Fundamental, para poder resolver acerca de la forma y monto de la caución, a fin de que el inculpado, pueda obtener su Libertad Provisional.

La Autoridad Judicial para poder determinar el monto de la caución, deberá valorar cuatro circunstancias específicas antes de emitir su resolución respecto a la cuantía de la garantía constitucional a favor del inculpado y estas circunstancias son las siguientes:

- 1.- La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito.
- 2.- Las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.
- 3.- Los daños y perjuicios causados al ofendido.
- 4.- La sanción pecuniaria que, en su caso pueda imponérsele al inculpado.

1.- En relación a **la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito**; el Organo Jurisdiccional, fija el monto de la caución atendiendo sobre todo a la gravedad o no gravedad del ilícito cometido; a los medios empleados para la ejecución de la acción u omisión del delito ; así mismo, a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y/o ocasión del hecho delictuoso realizado.

2.- En cuanto a **las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo**, el Juez fijará el monto de la caución, valorando la conducta o comportamiento provocador ó agresivo del inculpado; su conducta delictuosa precedente al hecho ilícito, su reputación social antes de cometer el hecho punible; la forma y grado de

---

<sup>147</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 19.

participación en forma directa o indirecta del inculpado en la comisión del delito. Valorando así también la educación, ilustración, edad, condiciones sociales, costumbres, religión, comportamiento posterior del delito.

El cumplimiento de las obligaciones a cargo del inculpado el Juez, también valorará, la conducta ordinaria, la capacidad económica, el empleo, lugar de residencia del inculpado. Así pues, el cumplimiento de las obligaciones procesales, depende en buena medida, de dichas características personales.

El texto constitucional que obra en el artículo 20 fracción I, establece: "El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser **asequibles** para el inculpado".<sup>148</sup>

Esto quiere decir, que el legislador, fija una regla que pretende poner en beneficio dentro de la realidad social, económica, y sobre todo al alcance y posibilidades del inculpado, por lo que el Juez deberá de tomar en consideración precisamente lo asequible del inculpado, y ésto lo puede conseguir o alcanzar en forma decorosa y de manera honrada con el esfuerzo máximo económico del inculpado, compatible con su propia subsistencia y la de sus dependientes económicamente.

**3.- La fijación de la caución a fin de obtener la Libertad Provisional para garantizar los daños y perjuicios causados al ofendido,** el Juzgador podrá atender, o bien a la cuantía de la caución, en la misma proporción en relación al monto de lo dañado por la comisión del delito; o también proteger al ofendido, por lo que el Juez, habrá de tomar en cuenta el perjuicio causado, si este es inferior al beneficio obtenido, es decir que la caución sea superior al monto de lo dañado sufrido al ofendido.

En el Código de Procedimientos Penales tanto para el Distrito Federal como para el Estado de México, establecen, la fijación de la caución para garantizar la reparación o pago de daños y perjuicios al ofendido; tratándose de delitos que afecten a la vida o a la integridad corporal, el monto de dicha

---

<sup>148</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 19.

reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; así pues el juez deberá de tomar en consideración esta disposición para la fijación de la caución dentro de esta circunstancia.

En el Código Procesal Penal para el Estado de México establece que, la garantía de la reparación del daño, siempre deberá ser mediante depósito en efectivo.

Por último, el Organismo Jurisdiccional, emplea su criterio para determinar el monto de la caución, para asegurar las sanciones pecuniarias que, en su caso pueda imponérsele al inculcado; para ello, se apoya en la penalidad señalada en el tipo penal al caso concreto, atendiendo sobre todo a la mínima y máxima de días multa señalada en la Legislación Penal respectiva.

Por lo general, la Autoridad Judicial, la fijación de la caución, la señala tomando como referencia, el término medio aritmético de los días multa del delito que se le imputa al inculcado.

En este punto para mejor entendimiento a este capítulo, es menester presentar la tabla de cauciones emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la circular número A/010/97 en base al salario mínimo vigente en la zona (\$30.20) y en el Código Penal para el Distrito Federal para que el Ministerio Público y el Organismo Jurisdiccional determine el monto de la caución bajo los siguientes términos:

ART.	DELITO	REPARACION DEL DAÑO	SANCION PECUNIARIA	OBLIGACIONES PROCESALES
289 Parte 2ª	Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.	a) Mínimo 250 días = \$7,550.00 b) Máxima 300 días = \$9,060.00	a) Mínima 165 días = \$4,983.00 b) Máxima 165 días = \$4,983.00	a) Mínima 81 días = \$2,446.20 b) Máxima 102 días = \$3,080.40
290	Lesiones que dejan cicatrices perpetuamente notable en la cara.	a) Mínima 400 días = \$12,080.00 b) Máxima 466 días = \$14,073.20	a) Mínima \$200.00 b) Máxima \$200.00	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 120 días \$3,624.00

291	Lesiones que perturbe la vista, o disminuya la facultad de oír.	a) Mínima 500 días=\$15,100.00 b) Máxima 600 días=\$18,120.00	a)Mínima \$400.00 b)Maxima \$400.00	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 12 días \$3,624.0
291	Lesiones que entorpecan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna u otro miembro	a) Mínima 340 días=\$10,268.00 b) Máxima 425 días=\$12,835.00	a)Mínima \$400.00 b)Maxima \$400.00	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 12 días \$3,624.0
292 Parte 1ª	Lesiones de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable	a) Mínima 1095 días=\$33,069.00 b) Máxima 1300 días=\$39,260.00	No tiene sancion pecuniaria	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 13 días \$3,926.0
292	Lesiones de las que resulte la inutilización completa o pérdida de un ojo	a) Mínima 1095 días=\$33,069.00 b) Máxima 1300 días=\$39,260.00	No tiene sancion pecuniaria	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 13 días \$3,926.0
292	Lesiones de las que resulte la inutilización completa o pérdida de un brazo	a) Mínima 821 días=\$24,794.20 b) Máxima 1021 días=\$30,834.20	No tiene sancion pecuniaria	a) Mínima 91 días \$27,542. b) Máxima 11 días \$34,760..
292	Lesiones de las que resulte la inutilización completa o pérdida de mano	a) Mínima 766 días=\$23,133.20 b) Máxima 900 días=\$27,180.00	No tiene sancion pecuniaria	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 13 días \$3,926.0
292	Lesiones de las que resulte la inutilización completa o pérdida de pierna	a) Mínima 876 días=\$24,455.20 b) Máxima 161 días=\$32,042.20	No tiene sancion pecuniaria	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 13 días \$3,926.0
292	Lesiones de las que resulte la inutilización completa o pérdida de pie	a) Mínima 602 días=\$18,180.40 b) Máxima 855 días=\$25,821.00	No tiene sancion pecuniaria	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 13 días \$3,926.0
292	Lesiones de las que resulte la inutilización completa o pérdida de otro organo	a) Mínima 1095 días=\$33,069.00 b) Máxima1300 días=\$39,260.00	No tiene sancion pecuniaria	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 13 días \$3,926.0
292	Lesiones de las que resulte la inutilización parcial de facultades auditivas	a) Mínima 800 días=\$24,160.00 b) Máxima1300 días=\$39,260.00	No tiene sancion pecuniaria	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 13 días \$3,926.0

292	Lesiones de las que resulte la inutilización completa o pérdida de otro órgano en el que el ofendido quede impotente con deformidad incorregible	a) Mínima 1095 días=\$33,069.00 b) Máxima 1500 días=\$45,300.00	No tiene sanción pecuniaria	a) Mínima 85 días \$2,567.00 b) Máxima 130 días \$3,926.00
292 Parte 2ª	Incapacitado permanentemente para trabajar, con enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales.	a) Mínima 1095 días=\$33,069.00 b) Máxima 1500 días=\$45,300.00	No tiene sanción pecuniaria	a) Mínima 105 días \$3,171.00 b) Máxima 160 días \$4,832.00
293	Lesiones que ponen en peligro la vida	a) Mínima 730 días=\$22,046.00 b) Máxima 1095 días=\$33,069.00	No tiene sanción pecuniaria	a) Mínima 105 días \$3,171.00 b) Máxima 160 días \$4,832.00
	En caso de homicidio	a) Mínima 1095 días=\$33,069.00 b) Máxima 1095 días=\$33,069.00	No tiene sanción pecuniaria	a) Mínima 110 días \$3,322.00 b) Máxima 175 días \$5,285.00

Para los delitos patrimoniales se atenderá en la siguiente forma:

a) Reparación del daño.- En su caso la cantidad en efectivo de que se haya apoderado o dispuesto el inculcado o procesado.

b) Sanción pecuniaria.- El término medio aritmético de la pena de multa, tomando en consideración la mínima y máxima del o de los tipos penales que se estén investigando, aplicándose en su caso, las reglas relativas en caso de concurso, tentativa o agravantes.

c) Obligaciones procesales no menor de 75 días y no mayor de 175 días de multa.

Cabe hacer mención, que el Juzgador está violando los preceptos constitucionales señalados en los artículos 14 y 16, puesto que, se encuentra prejuzgando a una persona sin antes seguirle un proceso que reúna todas las formalidades que la ley exige para tal caso, puesto que, sin que sea oído y

vencido en juicio, se le está imponiendo al inculcado una sanción o penalidad injusta.

#### **4.9 Formas de exhibir la garantía ante el Organo Jurisdiccional amen de lograr la Libertad Provisional (caución, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso).**

Hoy en día la ley establece como medios para garantizar la Libertad Provisional del inculcado las siguientes:

a) **Depósito en efectivo** hecho por el inculcado o por terceras personas, en las instituciones de crédito autorizadas para ello ( Nacional Financiera) en donde se extenderá el certificado que conste el depósito de dinero en efectivo, el cual deberá exhibirse en la causa penal correspondiente, y que el Secretario de Acuerdos dará fé de ello; en el mismo certificado de depósito deberá señalar la cantidad de dinero fijada por el Organo Jurisdiccional el nombre del inculcado o procesado, este billete de depósito será registrado en el libro de valores y guardado del seguro del juzgado, o de la agencia investigadora en su caso, para su guarda y custodia, previa constancia que obre en los mismos autos.

El artículo 562 Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece al respecto: "el certificado que estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público del Tribunal o Juzgado, tomándose razón en ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la Institución mencionada, el Ministerio Público o el Juez recibirá en la cantidad exhibida y la mandaran depositar en las mismas en el primer día hábil".<sup>149</sup>

El depósito de dinero en efectivo a fin de lograr la Libertad Provisional, el Juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades. Esta disposición legal, parece ser fantaciosa y soñadora, pues en la práctica profesional, no es aceptada la garantía de depósito en efectivo de dinero, en

---

<sup>149</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 165.

parcialidades ante el Tribunal o Ministerio Público, pues siempre ha de ser esta garantía en un solo acto y total la exhibición de dicha cantidad.

Por lo que hace al artículo 319 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece: "que la garantía para asegurar la reparación del daño del ofendido **deberá ser siempre mediante depósito en efectivo**, y las señaladas para que se garantice las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele al inculpado, al criterio del Juez; y la garantía que caucione el cumplimiento de las obligaciones a cargo del procesado que la ley establece en razón del proceso **podrán consistir en depósito en efectivo**, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso".<sup>150</sup>

Continuando con el Código Adjetivo de la Materia en consulta, en su artículo 346, a la letra dice: "la caución en **efectivo** que haga el inculpado o terceras personas, las recibirá el Ministerio Público o el Tribunal, tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el lugar que determine el Procurador General de Justicia o el Pleno de Tribunal de Justicia del Estado, según sea el caso".<sup>151</sup>

**b) Hipotecas**, otorgadas por el inculpado o por terceras personas sobre bienes inmuebles, cuyo valor fiscal, no sea menor del monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

Así lo establece el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, en su artículo 562 fracción II que hace mención de la hipoteca como una forma de garantizar la Libertad Provisional del inculpado.

La Hipoteca se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años, y constancia de estar al corriente de las contribuciones respectivas para que el juez certifique la solvencia.

---

<sup>150</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 201.

<sup>151</sup> Ídem. pág. 128.

Por otro lado, el artículo 327 del Código Adjetivo de la Materia del Estado de México establece lo siguiente:

"Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá reportar gravamen alguno, de veinte años a la fecha y su valor fiscal o catastral sea cuando menos de tres veces el monto de la suma fijada como caución, debiendo estar al corriente en el pago de sus contribuciones".<sup>152</sup>

c) **Prenda**, en cuyo caso, el bien mueble, deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución, según el artículo 562 fracción III del Código Procesal para el Distrito Federal.

El Código Adjetivo Penal para el Estado de México, no se encuentra regulada la figura de la Prenda, como forma de garantizar la Libertad Provisional del inculcado, dejando por ello al mismo en estado de indefensión, pues la elección del procesado de elegir a la Prenda como medio para lograr su Libertad Caucional, se encuentra restringida o limitada, esto es por carecer de esta figura jurídica en su ordenamiento legal.

d) **Fianza Personal Bastante**, que podrá constituirse en el expediente, y cuando exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía. Lo dispuesto aquí no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas. Así mismo, la garantía de fianza personal que exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad que comprenda un término de diez años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas.

---

<sup>152</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 203.

Por lo que hace a la Legislación Procesal Penal para el Estado de México señala: cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente de diez días de salario mínimo general vigente en la zona, quedará bajo la responsabilidad del Tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte inusoria.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor del equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, se regirá por lo dispuesto en los artículos 2703 y 2707 del Código Civil vigente para el Estado de México, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito no será necesario que estas tengan bienes raíces inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor libre tres veces mayor que el monto de la caución señalada.

Este tipo de fianza personal en la práctica profesional, por lo general, no es solicitada por el inculpado, tal vez sea por los trámites molestos y largos que requiere este tipo de garantía, ahora bien, cuando se trate de fianza personal, expedida por afianzadora legalmente constituida y autorizada, podrá ser hecha por el inculpado o por terceras personas, en donde al cubrir los requisitos establecidos por esta institución, extenderá La Póliza de Fianza, la que contendrá:

- a) El nombre del procesado
- b) El número de la póliza
- c) La cantidad señalada fijada por el Organismo Jurisdiccional así como la firma autorizada por el representante legal.

Esta Póliza de Fianza, será agregada en autos, que conste en la causa penal para lograr así la Libertad Caucional.

- e) **El Fideicomiso** de garantía formalmente otorgada.

La Ley General de Títulos y Operaciones de crédito en su artículo 346, define al fideicomiso en los siguientes términos:

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin ilícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".<sup>153</sup>

El jurista mexicano Andrés Cerra Rojas, en su libro titulado Derecho Administrativo, comenta respecto al Fideicomiso, argumentando lo siguiente:

"El fideicomiso es un acto jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio con bienes y derechos, cuya titularidad se atribuye a una institución fiduciaria expresamente autorizada, para la realización de un fin ilícito determinado".<sup>154</sup>

Una vez analizadas y valoradas las formas y el monto de la caución realizadas por el Organo Jurisdiccional exigidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes procesales penales, se fijará una sola caución, y para ello se sumaran todas y cada una de las cantidades de dinero resultantes de cada circunstancia estudiada y señaladas por la ley, es decir, un solo total formará lo que conocemos con el nombre de caución misma que será exhibida en cualquiera de las formas contempladas en la ley por el inculpado o por quien se encuentre facultado para ello, hecho lo anterior, el inculpado será puesto inmediatamente en Libertad Provisional.

El fundamento legal de las formas de exhibir la garantía, a fin de obtener la Libertad Provisional del inculpado, lo encontramos en los diversos Códigos Procesales de la Materia, los cuales son: el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 562, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 562, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en sus artículos 325, 326, 327 y 328.

---

<sup>153</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Mc. Graw Hill. Edición, 1998. pág. 666.

<sup>154</sup> Serra Rojas, ANDRÉS. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A. Edición, 1997. pág. 692.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, se consagra la Garantía Individual a favor de los inculpados y procesados para que cuando lo soliciten, puedan elegir la forma de exhibir la Garantía Caucional ante las Autoridades correspondientes, y así disfrutar de su Libertad Provisional; recordando que dicha garantía fue extensiva ante el Ministerio Público Investigador para que en los mismo términos garantizara la Libertad Provisional en las circunstancias especiales señalados por la Ley Penal, pero lamentablemente no se cumple con esa disposición, en tanto que ésta última autoridad, exige la exhibición de la Garantía Caucional mediante el depósito de dinero en efectivo.

SEGUNDA.- Los Organos Jurisdiccionales Penales, en la mayoría de las veces, exigen a los procesados que la exhibición de la Garantía Caucional sea mediante depósito de dinero en efectivo, o bien, mediante la exhibición de una póliza de fianza expedida por una Compañía Afianzadora legalmente constituida para tal efecto; así mismo los Agentes de Ministerio Público Investigador no aceptan la referida póliza de fianza, en virtud de que éstos no pueden endosar ese documento a favor de las posteriores autoridades que continuarán con la secuela procesal, por lo cual, considero: que los Organos Jurisdiccionales y el Agente del Ministerio Público Investigador, deben de aceptar, además de la póliza de fianza y depósito de dinero en efectivo, las otras formas de garantía contempladas por la Ley Penal en vigor.

TERCERA.- Atendiendo a las dos anteriores conclusiones de manera respetuosa y humilde digo: que las autoridades responsables para conceder la Libertad Provisional limitan, restringen, y sobre todo, violan la Garantía Individual Constitucional consagrada en nuestra Carta Magna a favor de los inculpados y procesados para que elijan alguna de las formas de exhibición de la Garantía Caucional en los términos que en ella misma se establece.

CUARTA.- Los Agentes del Ministerio Público y los Jueces Penales, deben de considerar, que las personas sujetas a una Averiguación Previa, o bien, a un Proceso Penal según sea el caso, con beneficio a la Libertad Provisional, en la mayoría de las veces, no cuentan en su haber económico con una cantidad de dinero en efectivo disponible para exhibirlo, pero si cuentan con bienes de fortuna de su propiedad que pudieran garantizar en los mismos términos su Libertad Provisional, sin soslayar que se trata de personas probables responsables de la comisión de delitos no graves por así señalarlo la Ley de la Materia, es por ello que las otras formas de exhibir la Garantía deben ser respetadas y aceptadas por las Autoridades facultadas para conceder la Libertad Provisional.

QUINTA.- En razón de la grave crisis económica, que hoy por hoy atraviesa nuestro país, se debe de tomar en cuenta que para obtener la Libertad Provisional de aquellas personas que se encuentran involucradas en un delito no grave considerado así por la Ley Penal, luego entonces, su conducta por éste hecho ilícito, debe ser analizada en ese sentido, por lo que bien vale la pena aceptar todos los mecanismos pertinentes y aceptables que permitan éste concepto, es decir, que el Ministerio Público o el Juez Penal de la Causa, en los casos concretos puedan otorgar el beneficio de la Libertad Provisional mediante cualquier medio que establezca la Ley Penal para obtener su Libertad Provisional.

## BIBLIOGRAFIA.

ARILLA, Bas Fernando  
El Procedimiento Penal en México  
Editorial: Kratos, México, 1993.

CARRANCA, y Trujillo Raúl  
Código Penal Anotado  
Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

CASTELLANOS, Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Editorial Porrúa, S.A. 36ª Edición, México 1996.

CARNELUTTI, Francisco  
Derecho Procesal Civil y Penal  
Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1995.

COLIN, Sánchez Guillermo  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales  
Editorial Porrúa, S.A. 18ª Edición, México 1995.

CUELLO, Calón Eugenio  
Derecho Penal Tomo I Parte General  
Editorial Bosch, S.A., México 1994.

DIAZ, De León Marco Antonio  
Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal  
Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

GARCIA, Ramírez Sergio  
Curso de Derecho Procesal Penal  
Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

GARCIA, Ramírez Sergio  
Procesal Penal y Derechos Humanos  
Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México 1993.

GARCIA, Ramírez Sergio  
Prontuario del Proceso Penal Mexicano  
Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

GONZALEZ, Quintanilla José Arturo  
Derecho Penal Mexicano Parte General y Parte Especial  
Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición, México 1996.

GUTIERREZ, y González Ernesto  
El Patrimonio Pecuniario y Moral Derechos de la Personalidad  
Editorial M. Cajica Jr., S.A., México 1988.

PORTE, Petit Celestino  
Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal  
Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

PAVON, Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General  
Editorial Porrúa, S.A., 12ª. Edición, México 1995.

QUINTANA, Valtierra Jesús  
Manual de Procedimientos Penales  
Editorial Trillas, S.A. 1ª. Edición, México 1995.

RIVERA, Silva Manuel  
El Procedimiento Penal  
Editorial Porrúa, S.A., 24ª. Edición, México 1996.

ROJINA, Villegas Rafael  
Compendio de Derecho Civil (Contratos)  
Editorial Porrúa, S.A., 6ª. Edición, México 1994.

SANCHEZ, Medal Ramón  
Contratos  
Editorial Porrúa, S.A., 18ª. Edición, México 1994.

SILVA, Jorge Alberto  
Derecho Procesal Penal  
Editorial Harla, 2ª. Edición, México 1995.

CASTRO, Juventino  
El Ministerio Público en México  
Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México 1994.

ZAMORA, Pierce Jesús  
Garantías y Proceso Penal  
Editorial Porrúa, S.A., 8ª. Edición, México 1996.

## LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México  
Editorial Delma, S.A., México 1997.

Código Penal para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

Código Penal para el Estado de México.  
Editorial Cajica, S.A., México 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México  
Editorial Delma, S.A. México 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

Código Civil para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa, S.A., México 1997.